

C-VCT-GIAM-LA-0017

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
14	ARE-74	VPPF No 051	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00798	29/04/2021	SOLICITUD
15	ARE-217 ARE-227	VPPF No 052	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00799	29/04/2021	SOLICITUD
16	ARE-67	VPPF No 053	05/04/2021	CE-VCT-GIAM-00800	29/04/2021	SOLICITUD
17	00212-15	694	13/11/2020	CE-VCT-GIAM-00555	19/04/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
18	SGB-10061	978	20/11/2020	CE-VCT-GIAM-00573	26/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
19	RDC-08271	986	20/11/2020	CE-VCT-GIAM-00565	26/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
20	14661	991	20/11/2020	CE-VCT-GIAM-00557	30/03/2021	LICENCIA DE EXPLOTACIÓN
21	QLU-15142X	1095	9/12/2020	CE-VCT-GIAM-00559	19/03/2021	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
22	501333	210-2350	17/02/2021	CE-VCT-GIAM-00812	28/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
23	OHF-10191	210-188	12/12/2020	CE-VCT-GIAM-00813	20/05/2021	CONTRATO DE CONCESIÓN

Dada en Bogotá D, C a los Veintidós (22) días de Junio de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 051

(05 de abril del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado Anna Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS;

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

ubicada en jurisdicción del municipio Nechí en el departamento de Antioquia, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA	4.807.805
WILLIAM ENRIQUE ALVAREZ BALDOVINO	98.655.761

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020², "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.³

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área Anna Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 494 del 19 de noviembre de 2020 se determinó

:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma Anna Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-74 de fecha 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera. Los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones:

Tabla 4. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-74 (30 de octubre de 2020)

Usuario (AnnaA)	Capa	Expediente	Descripción	Fecha Solicitud
24915 y 73493	Zona Micro-focalizada	RR 02418	Unidad de Restitución de Tierras – URT	-
	Zona Macrofocalizada	Antioquia	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	-

² “Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

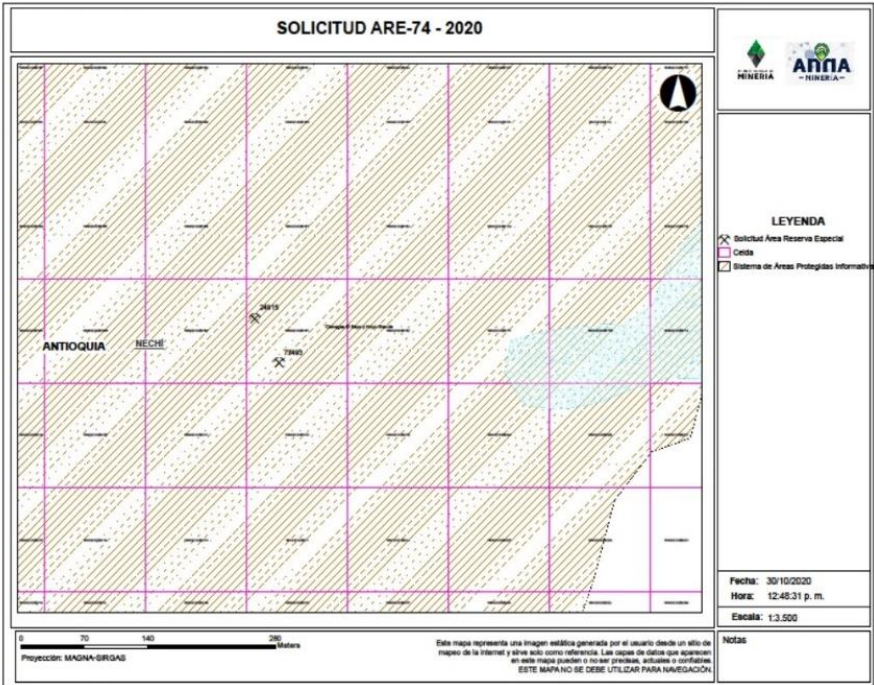
	AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS	Ciénagas el Sapo y Hoyo Grande	Distrito Regional de Manejo Integrado 050201 Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP	-
--	-------------------------------------	-----------------------------------	---	---

Fuente: Análisis Área ARE-74

De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los frentes de explotación usuario 24915 y usuario 73493 de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-74, presentan la siguiente superposición:

Con ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS - Ciénagas el Sapo y Hoyo Grande Distrito Regional de Manejo Integrado 050201, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RR 02418) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

IMAGEN 1. POLÍGONO ÁREA (30 de octubre de 2020)



Fuente: RG-ARE-74

24. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-74, con radicado No. 2546-0 de fecha 20 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS - Ciénagas el Sapo y Hoyo Grande Distrito Regional de Manejo Integrado 050201, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RR 02418) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

TABLA No. 3. APLICACIÓN DE LA REGLA							
Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
ZONA MACROFOCALIZADA - Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (ANTIOQUIA)	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2546-0 de fecha 20 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT - RR 02418	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2546-0 de fecha 20 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
AREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS - Ciénagas el Sapo y Hoyo Grande	100%	INFORMATIVA	AREAS PROTEGIDAS	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con 2546-0 de fecha 20 de abril de 2020	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-74 con radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

(...) 3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-74, con radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, se encontró que:

1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-74, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos.

Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos.

Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 19/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE-74, no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

El día 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE- con radicado 2505-0 de fecha 02 de abril de 2020, los señores: PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA C.C 4807805, Guillermo Enrique Álvarez Baldovino C.C 98655761 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-74, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).

3. Analizados los frentes de explotación usuario 24915 y usuario 73493 de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-74, con radicado No. 2546-0 de fecha 20 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Con ÁREAS PROTEGIDAS INFORMATIVAS - Ciénagas el Sapo y Hoyo Grande Distrito Regional de Manejo Integrado 050201, con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RR 02418) y con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-74 con radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

4. Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 74, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE-74 son dos (2) frentes de explotación radicados en AnnA minería cuyas coordenadas se encuentran en la tabla 01 del presente concepto técnico.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

5. En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-74, para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.

“3.4 RECOMENDACIÓN.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346791 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: pedro.chaverra.gamboa@hotmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes, en atención a los artículos 5º y 7º de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-74, con radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

*Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:
Link:*

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud_de_Area_de_reserva_especial.pdf

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)”

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 495 del 19 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.107 del 27 de noviembre de 2020**, dispuso:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado ANNA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

“ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a los señores; PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA identificado con Cédula de Ciudadanía N° 4807805 (usuario ANNA Minería 24915) y WILLIAM ENRIQUE ALVAREZ BALDOVINO identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98655761 (usuario ANNA Minería 73493), para que dentro del término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los dos (2) frentes de explotación de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-74, con radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c) Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado Anna Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 107 del 27 de noviembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 095 de 02 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-74 y radicado No. 2546 del 20 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constata que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 494 de 19 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante **el Auto VPPF – GF No. 107 del 27 de noviembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el artículo primero lo siguiente:

“(…) Parágrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

*2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.**”*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 107 del 27 de noviembre de 2020.**

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud.**

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Nechí en el Departamento de Antioquia*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-74.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Nechí, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional de Antioquía, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio Nechí en el departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-74, ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-74 con radicado No. 2546 del 20 de abril de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA	4.807.805
WILLIAM ENRIQUE ALVAREZ BALDOVINO	98.655.761

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-74, ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Nechí departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Nechí en el departamento de Antioquia, de radicado AnnA Minería No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-74.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento ^{FRP}
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento ^{AL}
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento ^{Cagg}
Expediente: ARE-74 radicado No. 2546 de fecha 20 de abril de 2020.



CE-VCT-GIAM-00798

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 051 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE NECHÍ EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, DE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 2546 DE FECHA 20 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-74**; Se realizó Notificación Electrónica a los señores **PEDRO FIDEL CHAVERRA GAMBOA y WILLIAM ENRIQUE ALVAREZ BALDOVINO** el día catorce (14) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00638**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintinueve **(29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 052

(05 de abril del 2021)

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *"Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001"*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *"Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

La Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de Área de Reserva Especial para la explotación de CARBÓN, ubicada en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicados No. 14693 del 15 de octubre de 2020 (ARE-217) y No. 15838-0 del 11 de noviembre de 2020 (ARE-227), por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Ronald Emiro Picón Pérez	C.C 88.203.635
Rosalbina Castro Bohórquez	C.C 60.436.327

En el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 15838-0 del 11 de noviembre de 2020, los solicitantes allegaron la siguiente información sobre el polígono de interés:

N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA	N°	CÓDIGO CELDA
1	18P12P14L18T	208	18P12P14L20B	415	18P12P14L14Z	622	18P12P15J06Y
2	18P12P14L18D	209	18P12P14L10W	416	18P12P14L14P	623	18P12P15J06I
3	18P12P14L18J	210	18P12P14L10L	417	18P12P14L09Z	624	18P12P14L23B
4	18P12P14L19Q	211	18P12P14H25R	418	18P12P14L09I	625	18P12P14L18R
5	18P12P14L24E	212	18P12P14L20M	419	18P12P14L20Q	626	18P12P14L18Y

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² "Artículo 2. Ámbito de Aplicación. La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

6	18P12P14H24U	213	18P12P14L10C	420	18P12P14L20K	627	18P12P14L24A
7	18P12P14L25A	214	18P12P14L20Y	421	18P12P14L15Q	628	18P12P14L19R
8	18P12P14L05Q	215	18P12P14L10D	422	18P12P14H25Q	629	18P12P14L24C
9	18P12P14L25B	216	18P12P14L05Y	423	18P12P14L10B	630	18P12P14L19N
10	18P12P14L20R	217	18P12P14L20J	424	18P12P14L05W	631	18P12P14L19D
11	18P12P14L15L	218	18P12P14L15J	425	18P12P14L15Y	632	18P12P14L14N
12	18P12P14L10G	219	18P12P14L10P	426	18P12P14L10N	633	18P12P14L09T
13	18P12P14L25C	220	18P12P15I16V	427	18P12P14L05D	634	18P12P14L09N
14	18P12P14L20X	221	18P12P15I01V	428	18P12P14L25E	635	18P12P14L09E
15	18P12P14L15X	222	18P12P15I16L	429	18P12P14L20Z	636	18P12P14L15V
16	18P12P14L15H	223	18P12P15I01R	430	18P12P14L10Z	637	18P12P14L15K
17	18P12P14L05H	224	18P12P15E21R	431	18P12P14L10J	638	18P12P14L15F
18	18P12P14L20T	225	18P12P15I16X	432	18P12P14H25U	639	18P12P14L10Q
19	18P12P14L10I	226	18P12P15I16S	433	18P12P15I21A	640	18P12P14L05V
20	18P12P14L15Z	227	18P12P15I06H	434	18P12P15I11Q	641	18P12P14L05K
21	18P12P14L15E	228	18P12P15I11N	435	18P12P15I01Q	642	18P12P14L15W
22	18P12P14L05Z	229	18P12P15I01T	436	18P12P15I01F	643	18P12P14L10S
23	18P12P14L05U	230	18P12P15I16Z	437	18P12P15E21Q	644	18P12P14L10H
24	18P12P15I01K	231	18P12P15I11J	438	18P12P15I21B	645	18P12P14L05C
25	18P12P15I11R	232	18P12P15I07K	439	18P12P15I16R	646	18P12P14L20D
26	18P12P15I11G	233	18P12P15I07F	440	18P12P15I16G	647	18P12P14L15D
27	18P12P15I06L	234	18P12P15I02Q	441	18P12P15I11L	648	18P12P14L05T
28	18P12P15I16T	235	18P12P15E22V	442	18P12P15I21C	649	18P12P14H25Y
29	18P12P15I11T	236	18P12P15I22B	443	18P12P15I16H	650	18P12P15I16F
30	18P12P15I11D	237	18P12P15I12D	444	18P12P15I11X	651	18P12P15I06V
31	18P12P15I01N	238	18P12P15E22Y	445	18P12P15E21X	652	18P12P15I06K
32	18P12P15I17K	239	18P12P15I07J	446	18P12P15E21S	653	18P12P15I06F
33	18P12P15I17A	240	18P12P15I02J	447	18P12P15I16Y	654	18P12P15I06A
34	18P12P15I12V	241	18P12P15I23F	448	18P12P15I21E	655	18P12P15I11B
35	18P12P15I11E	242	18P12P15I18F	449	18P12P15I12A	656	18P12P15I06W
36	18P12P15I01P	243	18P12P15I18A	450	18P12P15I06J	657	18P12P15I01W
37	18P12P15I12C	244	18P12P15I13Q	451	18P12P15I02K	658	18P12P15I01G
38	18P12P15I07X	245	18P12P15I08L	452	18P12P15I02F	659	18P12P15I11S
39	18P12P15I07M	246	18P12P15I18C	453	18P12P15E21Z	660	18P12P15I11M
40	18P12P15E22X	247	18P12P15I08S	454	18P12P15I07B	661	18P12P15I21D
41	18P12P15I17Z	248	18P12P15I08M	455	18P12P15E22W	662	18P12P15I16I
42	18P12P15I17P	249	18P12P15I08D	456	18P12P15I17H	663	18P12P15I16D
43	18P12P15I12U	250	18P12P15I23P	457	18P12P15I12M	664	18P12P15I01Y

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

44	18P12P15I12P	251	18P12P15I13Z	458	18P12P15I02C	665	18P12P15I22A
45	18P12P15I13F	252	18P12P15I13U	459	18P12P15I17I	666	18P12P15I16E
46	18P12P15I03K	253	18P12P15I03U	460	18P12P15I12I	667	18P12P15I06Z
47	18P12P15I23B	254	18P12P15I24G	461	18P12P15I07Y	668	18P12P15I06P
48	18P12P15I13L	255	18P12P15I19R	462	18P12P15I07P	669	18P12P15I01Z
49	18P12P15I13B	256	18P12P15I14G	463	18P12P15I02U	670	18P12P15I02V
50	18P12P15I03L	257	18P12P15I09R	464	18P12P15I02P	671	18P12P15E21U
51	18P12P15I23H	258	18P12P15I09B	465	18P12P15E22Z	672	18P12P15I17W
52	18P12P15I03X	259	18P12P15I04V	466	18P12P15I23K	673	18P12P15I17R
53	18P12P15I18T	260	18P12P15I19S	467	18P12P15I18Q	674	18P12P15I07W
54	18P12P15I18N	261	18P12P15I14T	468	18P12P15I13V	675	18P12P15I17S
55	18P12P15I13I	262	18P12P15I09T	469	18P12P15I13A	676	18P12P15I07H
56	18P12P15I23J	263	18P12P15I09I	470	18P12P15I23L	677	18P12P15I02S
57	18P12P15I18P	264	18P12P15I24E	471	18P12P15I18L	678	18P12P15I02M
58	18P12P15I13P	265	18P12P15I19Z	472	18P12P15I13G	679	18P12P15I07T
59	18P12P15I08U	266	18P12P15I19U	473	18P12P15I23N	680	18P12P15E22T
60	18P12P15I08P	267	18P12P15I09J	474	18P12P15I23I	681	18P12P15I07E
61	18P12P15I14V	268	18P12P15I04U	475	18P12P15I08I	682	18P12P15I23A
62	18P12P15I09W	269	18P12P15I25F	476	18P12P15I24B	683	18P12P15I03V
63	18P12P15I24M	270	18P12P15I25A	477	18P12P15I14R	684	18P12P15I18W
64	18P12P15I09H	271	18P12P15I15V	478	18P12P15I14K	685	18P12P15I18R
65	18P12P15I24N	272	18P12P15I15K	479	18P12P15I14L	686	18P12P15I18G
66	18P12P15I24D	273	18P12P15I10V	480	18P12P15I14A	687	18P12P15I13W
67	18P12P15I09N	274	18P12P15I20G	481	18P12P15I09F	688	18P12P15I08W
68	18P12P15I19J	275	18P12P15I15L	482	18P12P15I04W	689	18P12P15I08G
69	18P12P15I14U	276	18P12P15I10G	483	18P12P15I04Q	690	18P12P15I23M
70	18P12P15I14E	277	18P12P15I25H	484	18P12P15I14X	691	18P12P15I23C
71	18P12P15I20A	278	18P12P15I10M	485	18P12P15I14S	692	18P12P15I18S
72	18P12P15I15A	279	18P12P15I10T	486	18P12P15I14C	693	18P12P15I13X
73	18P12P15I25B	280	18P12P15I25E	487	18P12P15I14Y	694	18P12P15I13M
74	18P12P15I20R	281	18P12P15I10J	488	18P12P15I14P	695	18P12P15I08H
75	18P12P15I20X	282	18P12P15I10E	489	18P12P15I04Z	696	18P12P15I03M
76	18P12P15I20S	283	18P12P15J21F	490	18P12P15I20Q	697	18P12P15I18Y
77	18P12P15I20I	284	18P12P15J11F	491	18P12P15I20F	698	18P12P15I18J
78	18P12P15I15N	285	18P12P15J11A	492	18P12P15I05V	699	18P12P15I03Z
79	18P12P15I10I	286	18P12P15J16S	493	18P12P15I25L	700	18P12P15I24F
80	18P12P15I20J	287	18P12P15J16H	494	18P12P15I15B	701	18P12P15I14B
81	18P12P15I15P	288	18P12P15J11W	495	18P12P15I05R	702	18P12P15I09A

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

82	18P12P15J21A	289	18P12P15J11X	496	18P12P15I25C	703	18P12P15I04R
83	18P12P15J06V	290	18P12P15J06R	497	18P12P15I10S	704	18P12P15I24C
84	18P12P15J06Q	291	18P12P15J11N	498	18P12P15I15I	705	18P12P15I09M
85	18P12P15J21L	292	18P12P14L18N	499	18P12P15I25J	706	18P12P15I19Y
86	18P12P15J16R	293	18P12P14L18U	500	18P12P15I20E	707	18P12P15I19N
87	18P12P15J11R	294	18P12P14L19A	501	18P12P15I10Z	708	18P12P15I14D
88	18P12P15J06B	295	18P12P14L24B	502	18P12P15J16K	709	18P12P15I24J
89	18P12P15J11T	296	18P12P14L19S	503	18P12P15J06F	710	18P12P15I14J
90	18P12P15J11I	297	18P12P14L14S	504	18P12P15J01V	711	18P12P15I09E
91	18P12P14L19V	298	18P12P14L19U	505	18P12P15J21C	712	18P12P15I10Q
92	18P12P14L19F	299	18P12P14L19E	506	18P12P15J16W	713	18P12P15I10K
93	18P12P14L19G	300	18P12P14L14J	507	18P12P15J16G	714	18P12P15I10A
94	18P12P14L19B	301	18P12P14L09P	508	18P12P15J16C	715	18P12P15I15W
95	18P12P14L14X	302	18P12P14L04Z	509	18P12P15J11M	716	18P12P15I15G
96	18P12P14L19Z	303	18P12P14H24T	510	18P12P15J06M	717	18P12P15I10W
97	18P12P14L19T	304	18P12P14L05A	511	18P12P15J06G	718	18P12P15I20H
98	18P12P14L04J	305	18P12P14L15B	512	18P12P15J01W	719	18P12P15I15H
99	18P12P14L04D	306	18P12P14L10R	513	18P12P15J21I	720	18P12P15I05S
100	18P12P14H24Y	307	18P12P14L05R	514	18P12P14L18L	721	18P12P15I25N
101	18P12P14L20F	308	18P12P14L05G	515	18P12P14L18M	722	18P12P15I25I
102	18P12P14L15A	309	18P12P14L05B	516	18P12P14L23E	723	18P12P15I20Y
103	18P12P14L10V	310	18P12P14L15C	517	18P12P14L18Z	724	18P12P15I15D
104	18P12P14L10A	311	18P12P14L10M	518	18P12P14L18E	725	18P12P15I15J
105	18P12P14L05F	312	18P12P14L05M	519	18P12P14L19W	726	18P12P15I05U
106	18P12P14L20W	313	18P12P14L20I	520	18P12P14L14W	727	18P12P15J16A
107	18P12P14L15R	314	18P12P14L05N	521	18P12P14L14R	728	18P12P15J11K
108	18P12P14L15G	315	18P12P14H25T	522	18P12P14L19J	729	18P12P15J06K
109	18P12P14L20H	316	18P12P14H25Z	523	18P12P14L14I	730	18P12P15J06A
110	18P12P14L20C	317	18P12P15I11V	524	18P12P14L14E	731	18P12P15J21G
111	18P12P14L10X	318	18P12P15I11K	525	18P12P14L09J	732	18P12P15J11L
112	18P12P14H25X	319	18P12P15I11F	526	18P12P14L04U	733	18P12P15J11G
113	18P12P14H25S	320	18P12P15I06Q	527	18P12P14L04P	734	18P12P15J11H
114	18P12P14L20N	321	18P12P15E21V	528	18P12P14L20V	735	18P12P15J06X
115	18P12P14L15I	322	18P12P15I16B	529	18P12P14L20A	736	18P12P15J06S
116	18P12P14L05I	323	18P12P15I06R	530	18P12P14H25V	737	18P12P15J06C
117	18P12P14L15P	324	18P12P15I01L	531	18P12P14L05L	738	18P12P15J01X
118	18P12P14L05J	325	18P12P15I16M	532	18P12P14H25W	739	18P12P15J21N
119	18P12P15I16K	326	18P12P15I11C	533	18P12P14L15S	740	18P12P15J06T

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

120	18P12P15I16A	327	18P12P15I06X	534	18P12P14L15M	741	18P12P15J06N
121	18P12P15I06G	328	18P12P15I01D	535	18P12P14L05X	742	18P12P15J06D
122	18P12P15I16C	329	18P12P15E21Y	536	18P12P14L25D	743	18P12P14L18S
123	18P12P15I01S	330	18P12P15I16U	537	18P12P14L10Y	744	18P12P14L23D
124	18P12P15I01M	331	18P12P15I16J	538	18P12P14L10T	745	18P12P14L19C
125	18P12P15I01C	332	18P12P15I17F	539	18P12P14L20E	746	18P12P14L19I
126	18P12P15I11I	333	18P12P15I11P	540	18P12P14L15U	747	18P12P14L14T
127	18P12P15I06T	334	18P12P15I07Q	541	18P12P14L10U	748	18P12P14L09Y
128	18P12P15E21T	335	18P12P15I01E	542	18P12P14L10E	749	18P12P14L09U
129	18P12P15I17V	336	18P12P15I02A	543	18P12P14L05P	750	18P12P14L09D
130	18P12P15I11U	337	18P12P15I12B	544	18P12P14L05E	751	18P12P14L04Y
131	18P12P15I12Q	338	18P12P15E22R	545	18P12P15I11W	752	18P12P14L04T
132	18P12P15I07V	339	18P12P15I17M	546	18P12P15I06B	753	18P12P14L04N
133	18P12P15I07A	340	18P12P15I12S	547	18P12P15I01B	754	18P12P14L04I
134	18P12P15E22Q	341	18P12P15I07S	548	18P12P15E21W	755	18P12P14H24Z
135	18P12P15I17B	342	18P12P15I17T	549	18P12P15I06S	756	18P12P14L10F
136	18P12P15I12G	343	18P12P15I07D	550	18P12P15I06M	757	18P12P14L20L
137	18P12P15I07R	344	18P12P15I12Z	551	18P12P15I06C	758	18P12P14L20G
138	18P12P15I07C	345	18P12P15I02Z	552	18P12P15I01H	759	18P12P14L20S
139	18P12P15I17Y	346	18P12P15I02E	553	18P12P15I11Y	760	18P12P14L05S
140	18P12P15I17D	347	18P12P15I23G	554	18P12P15I06Y	761	18P12P14L15T
141	18P12P15I02D	348	18P12P15I18B	555	18P12P15I06N	762	18P12P14L15N
142	18P12P15I22E	349	18P12P15I03W	556	18P12P15I01I	763	18P12P14L20U
143	18P12P15I17J	350	18P12P15I03R	557	18P12P15I12F	764	18P12P14L20P
144	18P12P15I12E	351	18P12P15I03G	558	18P12P15I06E	765	18P12P15I16Q
145	18P12P15E22U	352	18P12P15I13H	559	18P12P15I01U	766	18P12P15I11A
146	18P12P15I13K	353	18P12P15I08X	560	18P12P15I01J	767	18P12P15I01A
147	18P12P15I08Q	354	18P12P15I03S	561	18P12P15I12W	768	18P12P15I16W
148	18P12P15I03Q	355	18P12P15I23D	562	18P12P15I12R	769	18P12P15I11H
149	18P12P15I13R	356	18P12P15I18I	563	18P12P15I12L	770	18P12P15I01X
150	18P12P15I18X	357	18P12P15I13N	564	18P12P15I07L	771	18P12P15I16N
151	18P12P15I18M	358	18P12P15I03N	565	18P12P15I07G	772	18P12P15I06I
152	18P12P15I08Y	359	18P12P15I18U	566	18P12P15I02R	773	18P12P15I06D
153	18P12P15I18Z	360	18P12P15I13E	567	18P12P15I02L	774	18P12P15I17Q
154	18P12P15I18E	361	18P12P15I08J	568	18P12P15I17C	775	18P12P15I16P
155	18P12P15I13J	362	18P12P15I08E	569	18P12P15I12H	776	18P12P15I11Z
156	18P12P15I08Z	363	18P12P15I03P	570	18P12P15E22S	777	18P12P15I12K
157	18P12P15I24L	364	18P12P15I24A	571	18P12P15I22D	778	18P12P15I06U

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

158	18P12P15I19V	365	18P12P15I19Q	572	18P12P15I17N	779	18P12P15I17L
159	18P12P15I19K	366	18P12P15I19F	573	18P12P15I07N	780	18P12P15I17G
160	18P12P15I19G	367	18P12P15I19A	574	18P12P15I02N	781	18P12P15I02W
161	18P12P15I09K	368	18P12P15I19B	575	18P12P15I02I	782	18P12P15I02G
162	18P12P15I19H	369	18P12P15I14F	576	18P12P15I17E	783	18P12P15I02B
163	18P12P15I14M	370	18P12P15I09Q	577	18P12P15I07U	784	18P12P15I22C
164	18P12P15I04X	371	18P12P15I19C	578	18P12P15I18V	785	18P12P15I17X
165	18P12P15I04T	372	18P12P15I09C	579	18P12P15I08A	786	18P12P15I12X
166	18P12P15I19P	373	18P12P15I24I	580	18P12P15I03F	787	18P12P15I02X
167	18P12P15I19E	374	18P12P15I19I	581	18P12P15I13S	788	18P12P15I02H
168	18P12P15I14Z	375	18P12P15I14N	582	18P12P15I08C	789	18P12P15I12Y
169	18P12P15I09Z	376	18P12P15I09Y	583	18P12P15I03H	790	18P12P15I12T
170	18P12P15I09U	377	18P12P15I09D	584	18P12P15I18D	791	18P12P15I12N
171	18P12P15I09P	378	18P12P15I04Y	585	18P12P15I13Y	792	18P12P15I07I
172	18P12P15I10F	379	18P12P15I24P	586	18P12P15I08T	793	18P12P15I02Y
173	18P12P15I15R	380	18P12P15I20V	587	18P12P15I03Y	794	18P12P15I02T
174	18P12P15I05W	381	18P12P15I15Q	588	18P12P15I03T	795	18P12P15I17U
175	18P12P15I25M	382	18P12P15I25G	589	18P12P15I03I	796	18P12P15I12J
176	18P12P15I20M	383	18P12P15I10L	590	18P12P15I24K	797	18P12P15I07Z
177	18P12P15I25D	384	18P12P15I20C	591	18P12P15I19W	798	18P12P15I18K
178	18P12P15I20N	385	18P12P15I15S	592	18P12P15I09L	799	18P12P15I08V
179	18P12P15I15T	386	18P12P15I15M	593	18P12P15I04K	800	18P12P15I08K
180	18P12P15I10Y	387	18P12P15I10X	594	18P12P15I19X	801	18P12P15I08F
181	18P12P15I25P	388	18P12P15I10H	595	18P12P15I09X	802	18P12P15I08R
182	18P12P15I20Z	389	18P12P15I05X	596	18P12P15I19D	803	18P12P15I08B
183	18P12P15I10U	390	18P12P15I20T	597	18P12P15I14I	804	18P12P15I18H
184	18P12P15J16Q	391	18P12P15I20D	598	18P12P15I25K	805	18P12P15I13C
185	18P12P15J16F	392	18P12P15I15Y	599	18P12P15I05Q	806	18P12P15I13T
186	18P12P15J11V	393	18P12P15I10D	600	18P12P15I20W	807	18P12P15I13D
187	18P12P15J21M	394	18P12P15I05Y	601	18P12P15I20L	808	18P12P15I08N
188	18P12P15J21B	395	18P12P15I05T	602	18P12P15I10R	809	18P12P15I23E
189	18P12P15J11S	396	18P12P15I20P	603	18P12P15I10B	810	18P12P15I19L
190	18P12P15J01R	397	18P12P15I15Z	604	18P12P15I15X	811	18P12P15I14W
191	18P12P15J16N	398	18P12P15I15U	605	18P12P15I15C	812	18P12P15I14Q
192	18P12P15J16I	399	18P12P15I05Z	606	18P12P15I10C	813	18P12P15I09V
193	18P12P15J16D	400	18P12P15J21K	607	18P12P15I20U	814	18P12P15I09G
194	18P12P15J11Y	401	18P12P15J16X	608	18P12P15I15E	815	18P12P15I24H
195	18P12P14L23C	402	18P12P15J16L	609	18P12P15I10P	816	18P12P15I19M

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

196	18P12P14L18X	403	18P12P15J16M	610	18P12P15J11Q	817	18P12P15I14H
197	18P12P14L18G	404	18P12P15J06W	611	18P12P15J01Q	818	18P12P15I09S
198	18P12P14L18I	405	18P12P15J01T	612	18P12P15J21H	819	18P12P15I04S
199	18P12P14L18P	406	18P12P14L18W	613	18P12P15J16B	820	18P12P15I19T
200	18P12P14L13Z	407	18P12P14L18H	614	18P12P15J11B	821	18P12P15I20K
201	18P12P14L19L	408	18P12P14L19K	615	18P12P15J06L	822	18P12P15I15F
202	18P12P14L19H	409	18P12P14L14V	616	18P12P15J06H	823	18P12P15I20B
203	18P12P14L24D	410	18P12P14L19X	617	18P12P15J01S	824	18P12P15I10N
204	18P12P14L14U	411	18P12P14L19M	618	18P12P15J21D	825	18P12P15J16V
205	18P12P14L14D	412	18P12P14L19Y	619	18P12P15J16Y	826	18P12P15J11C
206	18P12P14L04E	413	18P12P14L19P	620	18P12P15J16T	827	18P12P15J01Y
207	18P12P14L10K	414	18P12P14L14Y	621	18P12P15J11D		

En la respectiva solicitud se suministraron las coordenadas de los siguientes frentes de explotación:

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-217	76758	RONALD EMIRO PICON PEREZ	-72,59245	8,22941
	76760	ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ	-72,59150	8,23149
ARE-227	76758	RONALD EMIRO PICON PEREZ	-72,59245	8,22941
	76760	ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ	-72,59150	8,23149

Ahora bien, en el documento técnico que anexaron los interesados se relacionan cuatro (4) frentes de explotación, cuyas coordenadas no coinciden con los frentes de explotación radicados en ANNA Minería los cuales se relacionan a continuación:

Frentes relacionados en el anexo técnico	Coordenadas Frentes de Explotación	
	LONGITUD	LATITUD
BM1	8°13.576"	72°35.078"
BM2	8°13.606"	72°35.064"
BM3	8°13.874"	72°35.004"
BM4	8°13.835"	72°35.551"

Una vez transformadas al sistema Datum Magna las coordenadas de los frentes antes citados, se tiene que las mismas quedan de la siguiente manera:

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

FRENTE	LONGITUD	LATITUD	ORIGEN
BM1	-72,58463	8,22627	DOCUMENTO ANEXO
BM2	-72,58440	8,22677	DOCUMENTO ANEXO
BM3	-72,58340	8,23123	DOCUMENTO ANEXO
BM4	-72,59252	8,23058	DOCUMENTO ANEXO

Vale la pena resaltar que los señores Ronald Emiro Picón Pérez y Rosalbina Castro Bohórquez radicaron en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería las solicitudes mineras de Área de Reserva Especial No. 14693 del 15 de octubre de 2020 (ARE-217) y No. 15838-0 del 11 de noviembre de 2020 (ARE-227); las cuales serán analizarlas en conjunto y un mismo expediente, teniendo en cuenta que fueron presentadas por los mismos peticionarios, para efectos de evitar por parte de la administración incurrir en decisiones contradictorias, tal y como lo señala el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011³, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 262 de la Ley 685 de 2001⁴.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 489 del 19 de noviembre de 2020**, entre otras cosas se determinó lo siguiente:

“(…) 2.3. ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir del área de interés y las coordenadas de los frentes que se presumen tradicionales, suministrados por los interesados dentro de las solicitudes ARE-217 y ARE-227, radicados No. 14693 de fecha 15 de octubre de 2020 y No. 15838-0 de fecha 11 de noviembre de 2020, se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO de fecha 02 diciembre de 2020, de acuerdo al área seleccionada y los frentes de explotación suministrados por los solicitantes, presentan las siguientes superposiciones:

Tabla 5. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-217, ARE-227

CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITU D	% SUPERPOSICIÓN
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>HAG-094</u>	ANTRACITA, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	16/01/2006	4,2%
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>RIF-14061</u>	CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	15/09/2016	4,2%
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>SB9-15531</u>	ANTRACITA, CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	9/02/2017	28,5%
<u>SOLICITUD VIGENTE</u>	<u>SKH-14531</u>	CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	17/11/2017	6,2%

³ “**Artículo 36. Formación y examen de expedientes.** Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad (…).”

⁴ “**Artículo 262. Informativo unificado.** La autoridad minera formará un solo expediente integral y constituido por los documentos y actuaciones de los interesados y de los terceros intervinientes, dirigidos todos a la expedición del título minero y al señalamiento de las obligaciones a cargo del beneficiario”.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

SOLICITUD VIGENTE	UD8-08291	CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	8/04/2019	3,7%
SOLICITUD VIGENTE	UDU-13301	CARBÓN, CARBÓN TÉRMICO	30/04/2019	11,4%
SOLICITUD VIGENTE	UE3-09131	CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO, CARBÓN TÉRMICO	3/05/2019	0,7%
PROYECTO LICENCIADO	ECOPETROL S.A.	BLOQUE DE PERFORACION GONZALEZ		37,2%
PROYECTO LICENCIADO	TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED	AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR		56,0%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO EL ZULIA -NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.		77,0%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SARDINATA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SARDINATA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.		23,0%
RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018		23,2%
ZONA MACROFOCALIZADA	NORTE DE SANTANDER	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas		100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RNM 0009	Unidad de Restitución de Tierras - URT		76,9%

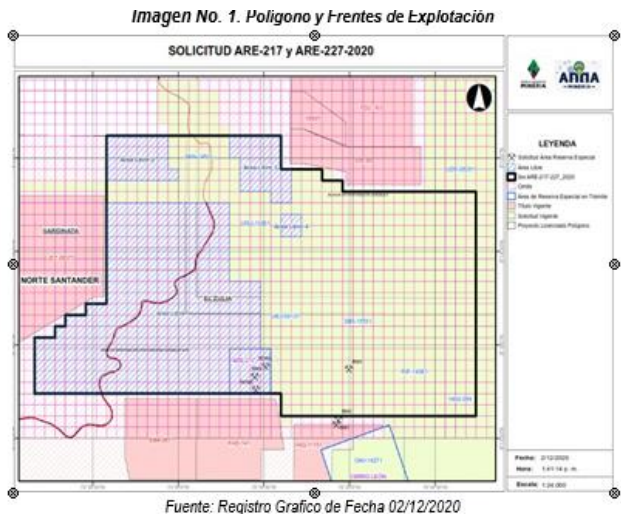
Fuente: Reporte de Área ANNA Minería 02 de diciembre de 2020.

De acuerdo al reporte anterior, se evidenció que el polígono de interés de las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-217, ARE-227, donde se encuentran los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se superpone en 4,2% con la solicitud vigente HAG-094 radicada el día 16 de enero de 2006, en 4,2% con la solicitud vigente RIF-14061 radicada el día 09 de febrero de 2017, en 28,5% con la solicitud vigente SB9- 15531 radicada el día 09 de febrero de 2017, en 6,2% con la solicitud vigente SKH-14531 radicada el día 17 de noviembre de 2017, en 3,7% con la solicitud vigente UD8-08291 radicada el día 08

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

de abril de 2019, en 11,4% con la solicitud vigente UDU-13301 radicada el día 30 de abril de 2019, en 0.7% con la solicitud vigente UE3- 09131 radicada el día 03 de mayo de 2019, en 37,2 % con el proyecto licenciado ECOPETROL S.A., BLOQUE DE PERFORACION GONZALEZ, en 56,0% con el proyecto licenciado TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR, en 77,0% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA, NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353, en 23% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SARDINATA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353, en 23,2% con la capa DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018, en 100% con la zona macrofocalizada Norte de Santander, en 76,9% con la zona microfocalizada RNM 0009.

Imagen No. 1. Polígono y Frentes de Explotación



2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizada, las solicitudes mineras ARE-217, ARE-227 radicados No. 14693 de fecha 15 de octubre de 2020, No. 15838-0 de fecha 11 de noviembre de 2020 respectivamente, en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, mediante reporte de área ANNA Minería y reporte gráfico de fecha 02 de diciembre de 2020, se evidenció que presenta las siguientes superposiciones en 4,2% con la solicitud vigente HAG-094 radicada el día 16 de enero de 2006, en 4,2% con la solicitud vigente RIF-14061 radicada el día 09 de febrero de 2017, en 28,5% con la solicitud vigente SB9-15531 radicada el día 09 de febrero de 2017, en 6,2% con la solicitud vigente SKH-14531 radicada el día 17 de noviembre de 2017, en 3,7% con la solicitud vigente UD8-08291 radicada el día 08 de abril de 2019, en 11,4% con la solicitud vigente UDU-13301 radicada el día 30 de abril de 2019, en 0.7% con la solicitud vigente UE3-09131 radicada el día 03 de mayo de 2019, en 37,2 % con el proyecto licenciado ECOPETROL S.A., BLOQUE DE PERFORACION GONZALEZ, en 56,0% con el proyecto licenciado TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR, en 77,0% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA, NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353, en 23% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SARDINATA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353, en 23,2% con la capa DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018, en 100% con la zona macrofocalizada Norte de Santander, en 76,9% con la zona microfocalizada RNM 0009.

Así mismo se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma ANNA Minería, donde se evidenció que los frentes de explotación denominados por los solicitantes BM1 y BM2 allegados en el documento técnico anexo, se encuentran en celda congelada por el título minero vigente HIQ-11191, inscrito en día 04 de noviembre de 2009.

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

TABLA No. 6. APLICACIÓN DE LA REGLA.

(...) 3.2. VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 5 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020

DESCRIPCIÓN DEL REQUISITO		OBSERVACIONES
4	Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.	No se evidenció en el documento técnico anexo que los solicitantes describieran las labores mineras, método de explotación, operaciones mineras, herramientas entre otros de los dos (2) frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, bajo los números de usuario 76758 (RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635), y 76760 (ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327). Por lo tanto, se deberá requerir a los interesados aporten esta información. (Subrayado fuera de texto) Se allega la descripción y cuantificación de los avances, método de explotación, descripción de la actividad minera, antigüedad, equipos y herramientas empleadas, en los cuatro (4) frentes de explotación descritos en el documento técnico anexo (...).
5	Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.	No se evidenció en el documento técnico anexo la manifestación de la comunidad que indique la presencia o no de comunidades negra, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área del interés.
6	Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).	
FOLIO	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	OBSERVACIONES
Documento Técnico Anexo	Dos (2) recibos de venta de mineral carbón	Recibos de venta de mineral carbón con fecha de 25 de octubre de 1998 y 20 de noviembre de 1998, los cuales no corresponden a facturas comerciales, que identifiquen a los peticionarios y el NIT de la empresa a la cual se le realizó la venta.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

		Estos documentos son un indicio, pero no es determinante para establecer que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.
Document o Técnico Anexo	Documentos técnicos de las labores mineras.	Allegaron documento técnico con la descripción y cuantificación de los avances, método de explotación, descripción de la actividad minera, antigüedad, equipos y herramientas empleadas. Se anexa registro fotográfico de las cuatro bocaminas descritas, en el documento técnico anexo. No se evidenció en el documento técnico anexo que los solicitantes describieran las labores mineras, método de explotación, operaciones mineras, herramientas entre otros de los dos (2) frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, bajo los números de usuario 76758 (RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635), y 76760 (ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327). Por lo tanto, se deberá requerir a los interesados aporten esta información.

3.3 ANÁLISIS

Mediante radicados No. 14693 de fecha 15 de octubre de 2020, No. 15838-0 de fecha 11 de noviembre de 2020, fueron radicadas las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-217, ARE-227 en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, localizadas en los municipios de El Zulia y Sardinata, Norte de Santander, el mineral indicado o seleccionado por los solicitantes del ARE corresponde a CARBÓN.

En el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, se evidenció que como lo dispone el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, solo las personas que se relacionan a continuación son las que radicaron a través de sus respectivos registros las solicitudes de Área de Reserva Especial ARE-217, ARE-227 y por tanto adquirieron la condición de solicitantes:

- 1. RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635.
- 2. ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327.

Analizada, las solicitudes mineras, en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, mediante reportede área ANNA Minería y reporte gráfico de fecha 02 de diciembre de 2020, se evidenció que presenta las siguientes superposiciones en 4,2% con la solicitud vigente HAG-094 radicada el día 16 de enero de 2006, en 4,2% con la solicitud vigente RIF-14061 radicada el día 09 de febrero de 2017, en 28,5% con la solicitudvigente SB9-15531 radicada el día 09 de febrero de 2017, en 6,2% con la solicitud vigente SKH-14531radicada el día 17 de noviembre de 2017, en 3,7% con la solicitud vigente UD8-08291 radicada el día 08 de abril de 2019, en 11,4% con la solicitud vigente UDU-13301 radicada el día 30 de abril de 2019, en 0.7% con la solicitud vigente UE3-09131 radicada el día 03 de mayo de 2019, en 37,2 % con el proyecto licenciado ECOPETROL S.A., BLOQUE DE PERFORACION GONZALEZ, en 56,0% con el proyecto licenciado TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED, AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR, en 77,0% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA, NORTE

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353, en 23% con el ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO SARDINATA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353, en 23,2% con la capa DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732-20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018, en 100% con la zona macrofocalizada Norte de Santander, en 76,9% con la zona microfocalizada RNM 0009.

Así mismo se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma ANNA Minería, donde se evidenció que los frentes de explotación denominados por los solicitantes BM1 y BM2 allegados en el documento técnico anexo, se encuentran en celda congelada por el título minero vigente HIQ-11191, inscrito en día 04 de noviembre de 2009.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que:

Los frentes de explotación con número de usuario en ANNA Minería **76758** (RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635), localizado en las coordenadas: Longitud -72,59245, Latitud 8,22941; y **76760** (ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327) localizado en las coordenadas: Longitud -72,59150, Latitud 8,23149; se encuentran en área libre susceptible de continuar el trámite de solicitud de área de reserva especial, sin embargo se superponen con el PROYECTO LICENCIADO - AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR, Acto Administrativo No. 553 30 de mayo de 2014, y por lo tanto se recomienda realizar la consulta correspondiente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.

Respecto de los frentes de explotación relacionados en el documento técnico anexo, se tiene que:

Los frentes de explotación denominados **BM1** localizado en las coordenadas: Longitud -72,58463, Latitud 8,22627 y **BM2** localizado en las coordenadas: Longitud -72,58440, Latitud 8,22677, se encuentran en celdas congeladas por el título vigente HIQ-11191, inscrito el día 04 de noviembre de 2009, por lo tanto donde se ubican estos frentes no es viable un trámite de solicitud minera (de Área de Reserva Especial para el caso concreto)

El frente de explotación denominado **BM3**, localizado en las coordenadas: Longitud -72,58340, Latitud 8,23123, se superpone con la Solicitud Vigente de Contrato de Concesión SB9-15531 radicada el día 17 de febrero de 2017, por lo tanto, no es viable a la fecha del presente concepto técnico un trámite de solicitud minera en esa zona, por tratarse de una solicitud minera en trámite radicada con anterioridad.

El frente de explotación denominado **BM4** localizado en las coordenadas: Longitud -72,59252, Latitud 8,23058, se encuentra en área libre susceptible de continuar el trámite de solicitud de área de reserva especial, sin embargo se superpone con el PROYECTO LICENCIADO - AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR, Acto Administrativo No. 553 de 30 de mayo de 2014, y por lo tanto se recomienda realizar la consulta correspondiente para determinar si existen restricciones en el desarrollo de actividades mineras.

Como resultado de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019) se obtuvo cuatro (4) polígonos en área libre, con las siguientes características:

POLIGONO No. 1

En este polígono se encuentran contenidos los frentes de explotación que se presumen tradicionales, con número de usuario en ANNA Minería **76758** (RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635), localizado en las coordenadas: Longitud -72,59245, Latitud 8,22941; y **76760** (ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327) localizado en las coordenadas: Longitud -72,59150, Latitud 8,23149 y el explotación relacionados en el documento técnico anexo denominado **BM4** localizado en las coordenadas: Longitud -72,59252, Latitud 8,23058. (Ver imagen No.1). Como se indico tiene

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

superposición con dos Proyectos Licenciados, por lo cual se recomienda realizar la consulta a la entidad competente para definir si existen restricciones para el desarrollo de actividades mineras, las demás capas superpuestas son informativas, según reglas de la cuadrícula minera (Resolución 505 de 2019).

Tabla No. 7 Alíderación del polígono No. 1

PUNTO	LONGITUD	LATITUD	PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-72,614	8,229	10	-72,607	8,246
2	-72,614	8,234	11	-72,595	8,246
3	-72,612	8,234	12	-72,595	8,239
4	-72,612	8,235	13	-72,592	8,239
5	-72,611	8,235	14	-72,592	8,233
6	-72,611	8,236	15	-72,591	8,233
7	-72,609	8,236	16	-72,591	8,229
8	-72,609	8,237	17	-72,614	8,229
9	-72,607	8,237			

Fuente: Reporte de Área ANNA Minería 02 de diciembre de 2020

Tabla No. 8 Celdas de la cuadrícula minera contenida en el área libre polígono No. 1

Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA	Nº	CÓDIGO CELDA
1	18P12P14L04Y	72	18P12P14L15N	143	18P12P14L20R	214	18P12P15I11T
2	18P12P14L04Z	73	18P12P14L15P	144	18P12P14L20S	215	18P12P15I11U
3	18P12P14L05V	74	18P12P14L15Q	145	18P12P14L20T	216	18P12P15I11V
4	18P12P14L05W	75	18P12P14L15R	146	18P12P14L20U	217	18P12P15I11W
5	18P12P14L05X	76	18P12P14L15S	147	18P12P14L20V	218	18P12P15I11X
6	18P12P14L05Y	77	18P12P14L15T	148	18P12P14L20W	219	18P12P15I11Y
7	18P12P14L05Z	78	18P12P14L15U	149	18P12P14L20X	220	18P12P15I11Z
8	18P12P14L09D	79	18P12P14L15V	150	18P12P14L20Y	221	18P12P15I12F
9	18P12P14L09E	80	18P12P14L15W	151	18P12P14L20Z	222	18P12P15I12G
10	18P12P14L09I	81	18P12P14L15X	152	18P12P14L23B	223	18P12P15I12H
11	18P12P14L09J	82	18P12P14L15Y	153	18P12P14L23C	224	18P12P15I12K
12	18P12P14L09N	83	18P12P14L15Z	154	18P12P14L23D	225	18P12P15I12L
13	18P12P14L09P	84	18P12P14L18D	155	18P12P14L23E	226	18P12P15I12M
14	18P12P14L09T	85	18P12P14L18E	156	18P12P14L24A	227	18P12P15I12Q
15	18P12P14L09U	86	18P12P14L18G	157	18P12P14L24B	228	18P12P15I12R
16	18P12P14L09Y	87	18P12P14L18H	158	18P12P14L24C	229	18P12P15I12S
17	18P12P14L09Z	88	18P12P14L18I	159	18P12P14L24D	230	18P12P15I12V
18	18P12P14L10A	89	18P12P14L18J	160	18P12P14L24E	231	18P12P15I12W
19	18P12P14L10B	90	18P12P14L18L	161	18P12P14L25A	232	18P12P15I12X
20	18P12P14L10C	91	18P12P14L18M	162	18P12P14L25B	233	18P12P15I16A
21	18P12P14L10D	92	18P12P14L18N	163	18P12P14L25C	234	18P12P15I16B
22	18P12P14L10E	93	18P12P14L18P	164	18P12P14L25D	235	18P12P15I16C
23	18P12P14L10F	94	18P12P14L18R	165	18P12P14L25E	236	18P12P15I16D

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

24	18P12P14L10G	95	18P12P14L18S	166	18P12P15I01V	237	18P12P15I16E
25	18P12P14L10H	96	18P12P14L18T	167	18P12P15I01W	238	18P12P15I16F
26	18P12P14L10I	97	18P12P14L18U	168	18P12P15I01X	239	18P12P15I16G
27	18P12P14L10J	98	18P12P14L18W	169	18P12P15I01Y	240	18P12P15I16H
28	18P12P14L10K	99	18P12P14L18X	170	18P12P15I01Z	241	18P12P15I16I
29	18P12P14L10L	100	18P12P14L18Y	171	18P12P15I06A	242	18P12P15I16J
30	18P12P14L10M	101	18P12P14L18Z	172	18P12P15I06B	243	18P12P15I16K
31	18P12P14L10N	102	18P12P14L19A	173	18P12P15I06C	244	18P12P15I16L
32	18P12P14L10P	103	18P12P14L19B	174	18P12P15I06D	245	18P12P15I16M
33	18P12P14L10Q	104	18P12P14L19C	175	18P12P15I06E	246	18P12P15I16N
34	18P12P14L10R	105	18P12P14L19D	176	18P12P15I06F	247	18P12P15I16P
35	18P12P14L10S	106	18P12P14L19E	177	18P12P15I06G	248	18P12P15I16Q
36	18P12P14L10T	107	18P12P14L19F	178	18P12P15I06H	249	18P12P15I16R
37	18P12P14L10U	108	18P12P14L19G	179	18P12P15I06I	250	18P12P15I16S
38	18P12P14L10V	109	18P12P14L19H	180	18P12P15I06J	251	18P12P15I16T
39	18P12P14L10W	110	18P12P14L19I	181	18P12P15I06K	252	18P12P15I16U
40	18P12P14L10X	111	18P12P14L19J	182	18P12P15I06L	253	18P12P15I16V
41	18P12P14L10Y	112	18P12P14L19K	183	18P12P15I06M	254	18P12P15I16W
42	18P12P14L10Z	113	18P12P14L19L	184	18P12P15I06N	255	18P12P15I16X
43	18P12P14L13Z	114	18P12P14L19M	185	18P12P15I06P	256	18P12P15I16Y
44	18P12P14L14D	115	18P12P14L19N	186	18P12P15I06Q	257	18P12P15I16Z
45	18P12P14L14E	116	18P12P14L19P	187	18P12P15I06R	258	18P12P15I17A
46	18P12P14L14I	117	18P12P14L19Q	188	18P12P15I06S	259	18P12P15I17B
47	18P12P14L14J	118	18P12P14L19R	189	18P12P15I06T	260	18P12P15I17C
48	18P12P14L14N	119	18P12P14L19S	190	18P12P15I06U	261	18P12P15I17F
49	18P12P14L14P	120	18P12P14L19T	191	18P12P15I06V	262	18P12P15I17G
50	18P12P14L14R	121	18P12P14L19U	192	18P12P15I06W	263	18P12P15I17H
51	18P12P14L14S	122	18P12P14L19V	193	18P12P15I06X	264	18P12P15I17K
52	18P12P14L14T	123	18P12P14L19W	194	18P12P15I06Y	265	18P12P15I17L
53	18P12P14L14U	124	18P12P14L19X	195	18P12P15I06Z	266	18P12P15I17M
54	18P12P14L14V	125	18P12P14L19Y	196	18P12P15I11A	267	18P12P15I17N
55	18P12P14L14W	126	18P12P14L19Z	197	18P12P15I11B	268	18P12P15I17Q
56	18P12P14L14X	127	18P12P14L20A	198	18P12P15I11C	269	18P12P15I17R
57	18P12P14L14Y	128	18P12P14L20B	199	18P12P15I11D	270	18P12P15I17S
58	18P12P14L14Z	129	18P12P14L20C	200	18P12P15I11E	271	18P12P15I17T
59	18P12P14L15A	130	18P12P14L20D	201	18P12P15I11F	272	18P12P15I17V
60	18P12P14L15B	131	18P12P14L20E	202	18P12P15I11G	273	18P12P15I17W
61	18P12P14L15C	132	18P12P14L20F	203	18P12P15I11H	274	18P12P15I17X
62	18P12P14L15D	133	18P12P14L20G	204	18P12P15I11I	275	18P12P15I17Y
63	18P12P14L15E	134	18P12P14L20H	205	18P12P15I11J	276	18P12P15I21A
64	18P12P14L15F	135	18P12P14L20I	206	18P12P15I11K	277	18P12P15I21B

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

65	18P12P14L15G	136	18P12P14L20J	207	18P12P15I11L	278	18P12P15I21C
66	18P12P14L15H	137	18P12P14L20K	208	18P12P15I11M	279	18P12P15I21D
67	18P12P14L15I	138	18P12P14L20L	209	18P12P15I11N	280	18P12P15I21E
68	18P12P14L15J	139	18P12P14L20M	210	18P12P15I11P	281	18P12P15I22A
69	18P12P14L15K	140	18P12P14L20N	211	18P12P15I11Q	282	18P12P15I22B
70	18P12P14L15L	141	18P12P14L20P	212	18P12P15I11R	283	18P12P15I22C
71	18P12P14L15M	142	18P12P14L20Q	213	18P12P15I11S	284	18P12P15I22D

Fuente: Reporte de Área ANNA Minería 02 de diciembre de 2020

Tabla No. 9 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES DEL POLIGONO No. 1.

CAP A	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	% SUPERPOSICIÓN
PROYECTO LICENCIADO	ECOPETROL S.A.	BLOQUE DE PERFORACION GONZALEZ	11,0%
PROYECTO LICENCIADO	TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED	AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR	82,1%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO EL ZULIA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA . MUNICIPIO EL ZULIA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.	53,5%
ÁREAS SUSCEPTIBLES DE MINERÍA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SARDINATA	ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO SARDINATA - NORTE SANTANDER - MEMORANDO ANM 20172100268353.	46,5%
RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS	INFORMATIVO - DECLARATORIA DE RUTAS COLECTIVAS - FECHA DE ACTUALIZACIÓN 19/09/2018 - RADICADOS ANM 20185500607732- 20184210263253- RADICADO ANT 20182200856731 - INCORPORADO EN EL CMC 25/10/2018	46,9%
ZONA MACROFOCALIZADA	NORTE DE SANTANDER	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	100,0%
ZONA MICROFOCALIZADA	RNM 0009	Unidad de Restitución de Tierras - URT	54,1%

Fuente: Reporte de Área ANNA Minería 02 de diciembre de 2020

Respecto a los polígonos en área libre No. 2, No. 3, No 4, no contienen frentes de explotación que se presuman tradicionales, suministrados por los interesados tanto en ANNA Minería, como en el documento técnico anexo. (Ver imagen No.1), por lo tanto, no continúan con el trámite de solicitud de área de reserva especial.
(Subrayado y Negrilla fuera de texto)

De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 de la Resolución No 266 de 10 de julio de 2020, causales de rechazo: “Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero”. Mediante el reporte de ANNA Minería de fecha 02 de diciembre de 2020, se verifico la superposición entre de títulos mineros históricos con el área libre susceptible de continuar el trámite, donde seubican los frentes de explotación que se presumen tradicionales con número de usuario en ANNA Minería **76758 (RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635)**, localizado en las coordenadas: Longitud -72,59245,Latitud 8,22941; **76760 (ROSALBINA**

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327) localizado en las coordenadas: Longitud -72,59150, Latitud 8,23149 y el explotación relacionados en el documento técnicoanexo denominado **BM4** localizado en las coordenadas: Longitud -72,59252, Latitud 8,23058, como sedescribe a continuación.

Tabla No. 19 FRENTE DE EXPLOTACIÓN VS TÍTULOS HISTÓRICOS

FRENTE	EXPEDIEN TE	FECHA INSCRIPC IÓN	MINERALE S	TITULARES	FECHA TERMINAC IÓN
76758	EISE-01	14/05/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001
76760	EISE-01	14/05/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001
BM4	EISE-01	14/05/1990	CARBON	(8300528214) EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA MINERCOL LTDA	24/10/2001

Fuente: Reporte de Área ANNA Minería 02 de diciembre de 2020.

- El Expediente **EISE-01**, inscrito el día 14 de mayo de 1990 y terminado el día 24 de octubre de 2001, corresponde a un área que el Ministerio de Minas y Energía entregó a CARBOCOL, a título de APORTE No.896, mediante Resolución 001088 del 14 de junio de 1978, donde se celebraron contratos con particulares dentro de este gran Aporte de CARBON, los dos frentes de explotación (2) indicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “AnnA Minería” con números de usuario **76758, 76760** y el frente reportado en el documentos técnico anexo **BM4**, que se ubican dentro de este gran aporte no se superponen con título minero que se haya otorgado dentro del mismo, por lo cual no existe relación entre los frentes de las solicitudes ARE- 217, ARE-227 y frentes de explotación realizados por títulos minerosque se ubiquen en este título de aporte.

Verificados los documentos de identificación aportados por los solicitantes se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Una vez efectuadas las consultas el día 11 de noviembre de 2020 en el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI) de la Procuraduría General de la Nación (Certificados Ordinarios No. 153778871 y No. 153779014), en la plataforma de consulta de responsables fiscales de la Contraloría General de la Nación y en la base de datos para la consulta de antecedentes judiciales dispuesta en la página web de la Policía Nacional; no se encontraron registros de sanciones e inhabilidades vigentes para los solicitantes del Área de Reserva Especial, ni que estos figuren como responsables fiscales y/o con antecedentes que les impidan continuar con el trámite (Ver anexos).

Así mismo, realizada la consulta en el Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, se pudo establecer que los solicitantes del área de reserva especial no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir, (Ver anexos).

Por otro lado, consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el día 11 de noviembre de 2020, arrojó Cero (o) resultados para los solicitantes del área de reserva especial. (Ver anexos).

Finalmente, una vez verificada la base de datos del Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que, para esa misma fecha, los solicitantes no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área de interés.

Adicionalmente, el día 30 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE en evaluación son beneficiarios

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente; obteniéndose como respuesta que: “Las personas que se relacionan a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”. De lo anterior **se concluye** que los solicitantes **no cuentan** con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexo).

No se evidenció en el documento técnico anexo la manifestación de la comunidad que indique la presencia o no de comunidades negra, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área del interés.

Los solicitantes aportaron dos (2) recibos de venta de mineral carbón con fecha de 25 de octubre de 1998 y 20 de noviembre de 1998, no corresponden a facturas comerciales, que identifiquen a los peticionarios y el NIT de la empresa a la cual se le realizó la venta. Estos documentos son un indicio, pero no son determinantes para establecer que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Allegaron documento técnico con la descripción y cuantificación de los avances, método de explotación, descripción de la actividad minera, antigüedad, equipos y herramientas empleadas. Se anexa registro fotográfico de las cuatro bocaminas descritas, en el documento técnico anexo.

No se evidencio en el documento técnico anexo que los solicitantes describieran las labores mineras, método de explotación, operaciones mineras, herramientas entre otros de los dos (2) frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería, bajo los números de usuario **76758** (RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635), y **76760** (ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327).

Por lo tanto, se deberá requerir a los interesados aporten esta información.

En el documento técnico se consignó al señor JUAN CARLOS BASTO PEÑARANDA C.C. 88.232.078, como parte de la comunidad solicitante del Área de Reserva Especial, sin embargo, se tiene que no fue relacionado como solicitante a partir de registro en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería como lo dispone el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y por tanto se tiene que no adquirió tal condición.

3.4. RECOMENDACIÓN.

Con base en lo expuesto se hacen las siguientes recomendaciones:

1. **Requerir** a los solicitantes RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635 y ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327, para que alleguen la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, equipos y herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación bajo los números de usuario en ANNA Minería **76758** y **76760**, que se presumen tradicionales, que se encuentren contenidos en el polígono de interés en área libre, el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y los responsables de ejecutarlas.
2. Requerir a los solicitantes para que manifiesten quien es el o los responsables de las labores mineras en el frente de explotación denominado en el documento técnico anexo, **BM4**, el cual se encuentra en área libre susceptible de continuar con el trámite de solicitud de área de reserva especial.
3. **Requerir** a los solicitantes para que, aporten en su solicitud la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM dentro del área de interés.
4. Conforme al estudio de superposiciones efectuado en el presente informe, **requerir** a los solicitantes para que con base en la aclaración y cumplimiento al requerimiento correspondiente a la primera de las recomendaciones, realicen la consulta a la entidad correspondiente, referente a la autorización para adelantar labores mineras donde se encuentran los frentes de explotación en área libre, con número de usuario **76758** (RONALD EMIRO PICON PEREZ C.C. 88.203.635), y **76760** (ROSALBINA CASTRO BOHORQUEZ C.C. 60.438.327) y **BM4** de resultar estos últimos de su interés, los cuales

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

como se indicó en el estudio de superposiciones y en el análisis del presente informe, se superponen con la caparestringida PROYECTO LICENCIADO - AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR, Acto Administrativo No. 553 de fecha 30 de mayo de 2014.

Lo anterior en atención a lo contemplado en Parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 de 10 julio de 2020, el cual establece: “Cuando en el polígono susceptible de declaración, se presente superposición con zonas de restricción de que trata el artículo 35 de la Ley 685 de 2001, la Autoridad Minera requerirá a la comunidad de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17, contenido en el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011”.

5. **Requerir** a los solicitantes para que, aporten en su solicitud los medios de prueba conducentes, pertinentes y útiles que demuestren la tradicionalidad de sus explotaciones, es decir, las mismas fueron desarrolladas desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 (...).

Finalmente se informa a la comunidad minera interesada que todos los solicitantes de una Área de Reserva Especial que de acuerdo al el Art. 5 de la Resolución 266 de 2020 “La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro”. En ese sentido se informa que si bien es cierto en el documento técnico suministrado como anexo dentro de la respectiva solicitud se consignó como interesado al señor JUAN CARLOS BASTO PEÑARANDA C.C. 88.232.078, tiene que no fue relacionado como solicitante a partir de registro en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería como lo dispone el numeral 1 del artículo 5 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y por tanto se tiene que no adquirió tal condición (...).

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.123 del 14 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los señores Ronald Emiro Picón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.635 y Rosalbina Castro Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.438.327, para que dentro del término de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la **notificación por estado** del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

- a) Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, equipos y herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación bajo los números de usuario en ANNA Minería **76758 y 76760**, que se presumen tradicionales, que se encuentren contenidos en el polígono de interés en área libre, el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades y los responsables de ejecutarlas.
- b) Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
- c) Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, **entre otros**, los siguientes:

“a. **Documentos que den cuenta de la actividad comercial.** Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

b. **Documentos emitidos por autoridades.** Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

c. **Documentos técnicos de la mina,** bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos”. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

d) Manifestación acerca de quién(es) es(son) el(los) responsable(s) de las labores mineras en el frente de explotación denominado en el documento técnico anexo como **BM4**, el cual se encuentra en área libre susceptible de continuar con el trámite de solicitud de área de reserva especial.

Parágrafo.- Se advierte a las personas interesadas en la solicitud minera de Área de Reserva Especial presentada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicados No. 14693 del 15 de octubre de 2020 (ARE-217) y No. 15838-0 del 11 de noviembre de 2020 (ARE-227), que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, **se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a los señores Ronald Emiro Picón Pérez, identificado con cédula de ciudadanía No. 88.203.635 y Rosalbina Castro Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.438.327, para que dentro del término de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la **notificación por estado** del presente acto administrativo, alleguen **los permisos correspondientes** con ocasión de la superposición con el PROYECTO LICENCIADO - BLOQUE DE PERFORACIÓN GONZALEZ a cargo de ECOPETROL S.A., y con el PROYECTO LICENCIADO - AREA DE PERFORACIÓN EXPLORATORIA GONZALEZ SUR a cargo de TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED; los cuales deberán ser emitidos por las entidades competentes, so pena de entender desistido el trámite, o en caso de ser negado el permiso, de entender como no subsanado el requerimiento conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 10 de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020. (...). ”.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (24 de marzo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 123 del 14 de diciembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (números de cédula y dirección de correo electrónico), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placas No. ARE-217 y ARE-227, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 489 de 19 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 123 del 14 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

“Párrafo. - Se advierte a las personas interesadas en la solicitud de declaración y delimitación de área de reserva especial presentada con el radicado No. 20199030508092, que de no presentarse la aclaración, complementación o subsanación de la información requerida en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, se entenderá desistido el trámite conforme lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería y en el expediente, sin que se evidenciara respuesta por parte de los

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 123 del 14 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en los municipios de Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-217 y ARE-227**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde de los municipios de Zulia y Sardinata, departamento de Norte de Santander, y a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-217 y ARE-227**, ubicadas en jurisdicción de los municipios de Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-217 y 227, ubicada en los municipios de Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-217 y ARE-227**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Ronald Emiro Picón Pérez	C.C 88.203.635
Rosalbina Castro Bohórquez	C.C 60.436.327

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-217 y 227, ubicada en los municipios de Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-217 y ARE-227**.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía de los municipios de Zulia y Sardinata departamento de Norte de Santander, como a la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental (CORPONOR), para su conocimiento y fines pertinentes.

“Por medio de la cual se entienden desistidas las solicitudes mineras de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicadas en jurisdicción de los municipios de El Zulia y Sardinata en el departamento de Norte de Santander, radicadas Anna Minería No. 14693 del 15 de octubre de 2020 ARE- 217 y No. 15838- 0 del 11 de noviembre de 2020 ARE – 227 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-217 y ARE-227.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LOPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Yudy Marcela Ortiz – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Yudy Marcela Ortiz*
Aprobó: Jorge Enrique Lopez-Coordinador Grupo de Fomento *Jorge Enrique Lopez*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero-Abogado VPF. *Cagg*
ARES- 217 – 227



CE-VCT-GIAM-00799

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 052 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDEN DESISTIDAS LAS SOLICITUDES MINERAS DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADAS EN JURISDICCIÓN DE LOS MUNICIPIOS DE EL ZULIA Y SARDINATA EN EL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, RADICADAS ANNA MINERÍA NO. 14693 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020 ARE- 217 Y NO. 15838- 0 DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 ARE – 227 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placas internas **ARE-217 ARE-227**; Se realizó Notificación Electrónica al señor **RONALD EMIRO PICÓN PÉREZ** y la señora **ROSALBINA CASTRO BOHÓRQUEZ** el día catorce (14) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00639**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintinueve **(29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 053

(05 de abril del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, y la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 3° de la Resolución No. 309 del 5 de mayo de 2016, corregida por la Resolución No. 709 del 29 de agosto de 2016, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*, y suscribir los documentos y actos administrativos requeridos dentro de dicho trámite.

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a la normatividad que antecede, la Agencia Nacional de Minería recibió solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, para la explotación de Minerales metálicos - MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS; ubicada en jurisdicción del municipio Arenal en el departamento de Bolívar, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, presentada en dicho sistema por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR	23.156.801
LINEIDA SILVA DELGADO	37.615.271
OSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ	7.924.909

Posteriormente, esta autoridad expidió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020², "Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001", la cual derogó la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 y comenzó a regir a partir de su publicación.³

Así mismo, la Resolución No. 266 de 2010 acogió las disposiciones de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 -(Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”), específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30 aplicables al trámite de Áreas de Reserva Especial; así mismo, acogió lo establecido a partir de la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, por lo tanto, a las solicitudes mineras de Áreas de Reserva Especial y las actividades de explotación minera que pretendan, deberán acogerse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería.

Atendiendo a lo dispuesto en las Resoluciones No. 505 del 2 de agosto de 2019 y No. 266 del 10 de julio de 2020, el Grupo de Fomento, con base en la información consignada en el Reporte de Área AnnA Minería del 30 de octubre de 2020 y en la Representación Gráfica anexa a este último, mediante Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 499 del 20 de noviembre de 2020 se determinó

:

“(…) 2.3 ESTUDIO DE SUPERPOSICIONES

A partir de las coordenadas de los frentes de explotación radicados en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” por los interesados, se realizó consulta en el visor geográfico de la plataforma AnnA Minería como también se generó el REPORTE DE ÁREA ANNA MINERÍA y REPORTE GRÁFICO RG-ARE-67 de fecha 30 de octubre de 2020, teniendo en cuenta que no se evidencia información de la selección del área en el sistema de cuadrícula minera, los frentes de explotación presentan las siguientes superposiciones:

² “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución (…).” (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

³ Publicada en el Diario Oficial No. 51374 del 13/07/2020, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma publicada en la Página Web de la Agencia Nacional de Minería – ANM.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Tabla 2. REPORTE DE SUPERPOSICIONES ARE-67 (30 de octubre de 2020)

USUARIO (ANNA)	CAPA	EXPEDIENTE	DESCRIPCIÓN	FECHA SOLICITUD
USUARIOS ANNA 72252 Y 72257	SOLICITUD VIGENTE	RC8-16411	CONTRATO DE CONCESION (L 685) ARENAL, MORALES MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS (38041) LUIS CARLOS PINILLA SANTOS, (35553) MINING SOLUTIONS S.A.S	08/03/2016
	ZONA MACROFOCALIZADA	BOLÍVAR 080201	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS	
	PREDIO RURAL	CÓDIGO DE PREDIO 13042000100000000	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC HTTPS://DRIVE.GOOGLE.COM/UC?EXPORT=DOWNLOAD&CONFIRM=S46S&ID=1FZMJQ88-ZBF2OUOFM9PDGD_UIJKRVRC	
Usuario 72255	ZONA MICROFOCALIZADA	RG 01660	Unidad de Restitución de Tierras - URT	
	ZONA MACROFOCALIZADA	ANTIOQUIA	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas	
	ZONA DE RESERVA CAMPESINA	RESOLUCIÓN 028 10 DE DICIEMBRE DE 2002	Agencia Nacional de Tierras – ANT	

Fuente: Análisis Área ARE-67

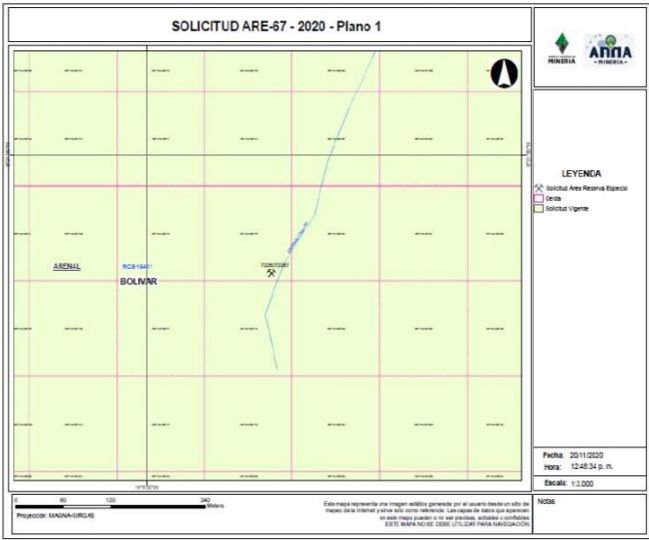
De acuerdo con lo anterior, se evidencia que los frentes de explotación de la solicitud de Área de Reserva Especial ARE-67, presentan la siguiente superposición:

Frente: Usuarios Anna 72252 y 72257: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016, con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con PREDIO RURAL Código de Predio 13042000100000000.

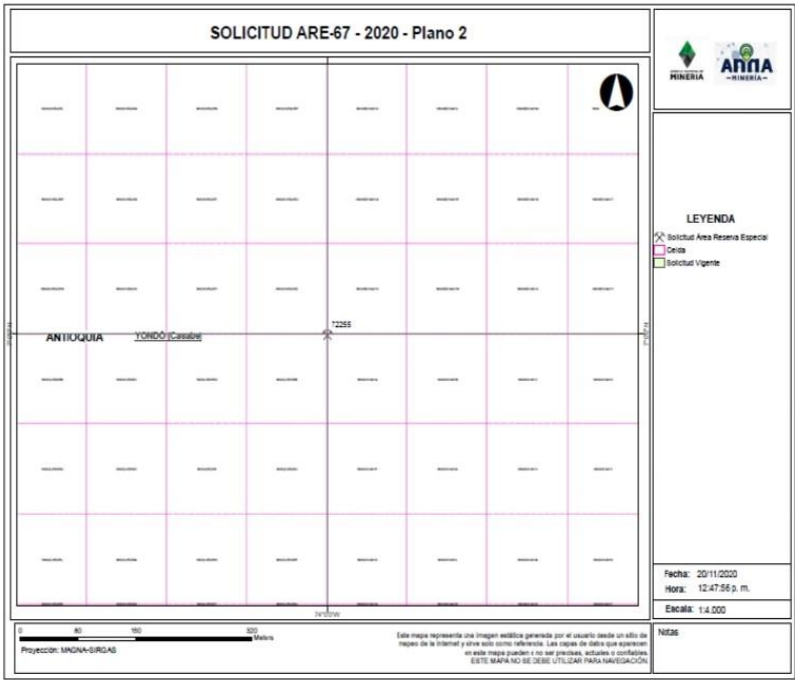
Frente: Usuarios Anna 72255: Con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RG 01660), con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras – ANT

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

IMAGEN 1. FRENTE DE EXPLOTACIÓN



Fuente: RG-ARE-67



Fuente: RG-ARE-67

2.4. APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE CUADRÍCULA MINERA

Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-67, con radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016, con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con PREDIO RURAL Código de Predio 13042000100000000. Frente: Usuarios AnnA 72255: Con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RG 01660), con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras - ANT.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

En ese orden, en el caso concreto se analiza dicha regla como sigue:

Superposición	Porcentaje	Tipo de cobertura 1	Cobertura 1	Tipo de cobertura 2	Cobertura 2	Regla de negocio	Conclusión
Solicitud Minera Vigente con Placa. RC8-16411 de Fecha radicación del 08 de marzo de 2016	100%	EXCLUIBLE	SOLICITUD MINERA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257	La celda es excluible teniendo en cuenta la fecha de radicación solicitud minera vigente (08/03/2016) VS Solicitud de Área de Reserva Especial (02/04/2020)	La solicitud minera vigente de placa RC8-16411 es radicada anterior a la solicitud de Área de Reserva Especial de radicado 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020, por lo tanto, los frentes se deben excluir del trámite de referencia. Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257 RECORTA ÁREA
ZONA MACROFOCALIZADA-Bolivar- Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA ESTA COBERTURA NO RECORTA ÁREA
PREDIO RURAL Código de Predio 1304200010000000	100%	INFORMATIVA	NF_PREDIO_RURAL_PG	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MICROFOCALIZADA - Unidad de Restitución de Tierras – URT (RG 01660)	100%	INFORMATIVA	ZONA MICROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuario AnnA 72255	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área
ZONA MACROFOCALIZADA-ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión	100%	INFORMATIVA	ZONA MACROFOCALIZADA	EXCLUIBLE	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuario AnnA 72255	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

de Restitución de Tierras Despojadas - ANTIOQUIA							
Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras - ANT.	100%	INFORMATIV A	ZONAS DE RESERVA CAMPESI NA	EXCLUIBL E	Solicitud de Área de Reserva Especial radicada con N° 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020 Frente: Usuario AnnA 72255	PRIMA COBERTURA 2 - EXC	INFORMATIVA Esta cobertura NO recorta área

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor José Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.

En cuanto a los frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72252 y Usuario 72257, ambos con coordenadas Longitud: -74,09024 y Latitud: 8,35709 cuyos responsables son la señora Lineida Silva Delgado y la señora María Monguí Delgado Villamizar, se superponen con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016 presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo cual los frentes de explotación no se encuentran en área libre

(...) 2.5 CONCLUSIÓN ANÁLISIS DEL ÁREA

Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-67, con radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016, con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con PREDIO RURAL Código de Predio 13042000100000000. Frente: Usuarios AnnA 72255: Con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RG 01660), con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras - ANT.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor José Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.

En cuanto a los frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72252 y Usuario 72257, ambos con coordenadas Longitud: -74,09024 y Latitud: 8,35709 cuyos responsables son la señora Lineida Silva Delgado y la señora María Monguí Delgado Villamizar, se superponen con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016 presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo cual los frentes de explotación no se encuentran en área libre.

Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 67, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 67, el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor José Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.”

.1 VERIFICACIÓN DE LA CONFORMACIÓN DE LA COMUNIDAD, ARTÍCULO 3 Y 4 DE LA RESOLUCIÓN 266 DE 10 DE JULIO DE 2020

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos.

Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos.

Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.

Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 20 de noviembre de 2020 arrojó un (1) resultado para la solicitante LINEIDA SILVA DELGADO C.C 37615271, servidor público gobernación de Bolívar, estando incurso en la causal de incompatibilidad contemplada en el literal f) del artículo 8º de la Ley 80 de 1993, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001. Con respecto a los demás solicitantes del área de reserva especial no se evidenciaron resultados.

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 20/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

El día 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE- con radicado 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020, los señores: MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR C.C 23156801, LINEIDA SILVA DELGADO C.C 37615271, JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZC.C 7924909 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-67, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente. (Ver anexos del Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020).

3.3 ANALISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial ARE-67, con radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, se encontró que:

- 1. El mineral indicado por los solicitantes del ARE-67, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería” es Minerales Metálicos - Minerales De Oro y Sus Concentrados.*
- 2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.

De acuerdo con la fecha de nacimiento registrada por los solicitantes en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se encuentra que a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001 contaban con la mayoría de edad para adelantar actividades mineras.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes: no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.

Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 11 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.

Consultada la página de antecedentes judiciales el día 08 de noviembre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.

Consultado el **Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP el 20 de noviembre de 2020 arrojó un (1) resultado para la solicitante LINEIDA SILVA DELGADO C.C 37615271, servidor público gobernación de Bolívar, con lo cual se encontraría incurso en una causal de incompatibilidad contemplada en el literal f) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993, aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 21 de la Ley 685 de 2001.** Respecto a los demás solicitantes no registran ninguna inhabilidad o incompatibilidad que impida continuar con el trámite. (Ver anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.).

Consultado el Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 20/11/2020, se evidenció que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados como tampoco solicitud de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.

El día 04 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE- con radicado 2507-0 de fecha 02 de abril de 2020, los señores: MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR C.C 23156801, LINEIDA SILVA DELGADO C.C 37615271, JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ C.C 7924909 son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta que se dio en la fecha 09 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-67, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver anexos al Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020).

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 266 de 2020, las personas que integran comunidad solicitante; debe acreditar la mayoría de edad a la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001; no puede ser beneficiario de otro programa de formalización; deben estar habilitados para contratar con el Estado; no pueden ser o haber sido titulares mineros.
4. Analizados los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-67, con radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición: Frente: Usuarios AnnA 72252 y 72257: Con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016, con ZONA MACROFOCALIZADA - BOLÍVAR Unidad Administrativa Especial de

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con PREDIO RURAL Código de Predio 13042000100000000. Frente: Usuarios AnnA 72255: Con ZONA MICROFOCALIZADA Unidad de Restitución de Tierras - URT (RG 01660), con ZONA MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y con Zona de Reserva Campesina Resolución 028 de 2002 Agencia Nacional de Tierras - ANT.

A partir de la aplicación de los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se concluye que el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor Jose Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.

En cuanto a los frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72252 y Usuario 72257, ambos con coordenadas Longitud: -74,09024 y Latitud: 8,35709 cuyos responsables son la señora Lineida Silva Delgado y la señora Maria Monguí Delgado Villamizar, se superponen con solicitud minera vigente Propuesta de Contrato de Concesión (Ley 685) No. RC8-16411 con fecha de radicación del 08 de marzo de 2016 presentada con anterioridad a la solicitud del ARE, por lo cual los frentes de explotación no se encuentran en área libre.

5. Se debe requerir a los solicitantes del ARE – 67, para que alleguen el listado de las celdas que corresponden al área de interés, que contenga los frentes de explotación que se presumen tradicionales, se informa que para la solicitud ARE – 67, el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000 cuyo responsable es el señor Jose Manuel Bautista Gelvez, se encuentra en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se puede consultar en el siguiente: Link: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

6. Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los interesados, y a las verificaciones adelantadas dentro del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP, se recomienda no continuar con el trámite respecto de la señora LINEIDA SILVA DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37615271, por encontrarse incurso en una causal de incompatibilidad para contratar con el Estado y en tal sentido requerir a la señora MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23156801 y al señor JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7924909, en atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes del ARE-67 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del Informe Evaluación de Solicitud Minera N°. 499 del 20 de noviembre de 2020.)

“3.4 RECOMENDACIÓN.

Mediante oficio con radicado ANM No. 20204110346891 de fecha 16 de octubre de 2020, enviado el mismo día al correo electrónico: luisneilsilvadelgado@gmail.com, la Gerencia del Grupo de Fomento solicitó a los interesados para que allegaran la selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales y el cargue nuevamente de los documentos requeridos en la solicitud, sin embargo, al consultar Anna Minería no se evidencia información al respecto.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Con base en el análisis realizado a los documentos aportados por los interesados, y conforme a las verificaciones adelantadas el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público – SIGEP se recomienda no continuar con el trámite respecto de la señora LINEIDA SILVA DELGADO identificada con Cédula de Ciudadanía N° 37615271, por estar incurso en una causal de incompatibilidad para contratar con el Estado. Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso y atendiendo a las disposiciones vigentes en la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe requerir a los solicitantes: MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23156801 y JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7924909, en atención a los artículos 5° y 7° de la citada resolución, para que alleguen la siguiente información y/o documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: se informa que para la solicitud ARE – 67, el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000, se encuentra en área libre. Los frentes de explotación con usuario No. 72252 y No. 72257 no se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:

Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf)

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.
 - c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos. (...)

Según lo consignado en el Informe Evaluación de Solicitud Minera No. 499 del 20 de noviembre de 2020, los solicitantes no cumplieron con la totalidad de los requisitos contenidos en el artículo 5° de la Resolución No.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

266 del 10 de julio de 2020, toda vez que dentro de la misma no se dio cumplimiento a lo establecido en los numerales 3, 4, 5 y 6 del artículo previamente citado.

Que con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.129 del 14 de diciembre de 2020**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR únicamente a la señora MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23156801 (usuario ANNA Minería 72257) y al señor JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7924909, (usuario ANNA Minería 72255), para que dentro del término de UN (01) MES contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente acto administrativo, procedan a aclarar, complementar y/o subsanar su solicitud, cargando en el Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería la siguiente información/documentación:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: se informa que para la solicitud ARE – 67, el frente de explotación visualizado en ANNA Minería ingresado por los solicitantes Frente con número de usuario AnnA Minería No. 72255 con coordenadas Longitud: -74,00000 y Latitud: 7,00000, se encuentra en área libre. Los frentes de explotación con usuario No. 72252 y No. 72257 no se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

*Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo:
Link:*

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20reserva%20especial.pdf).

2. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.
3. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.
4. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:
 - a) Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.
 - b) Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Parágrafo. Se advierte a la señora MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23156801 (usuario ANNA Minería 72257) y al señor JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7924909, (usuario ANNA Minería 72255), interesados en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No 2507 de fecha 02 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (17 de marzo de 2021), expediente digital y consulta al grupo de Fomento, no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al Auto VPPF – GF No. 129 del 14 de diciembre de 2020 notificado por **Estado Jurídico No. 098 de 17 de diciembre de 2020**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial presentada mediante **el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con No. 2507 del 02 de abril de 2020**, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del Informe de **Evaluación de solicitud Minera No. 499 de 20 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 129 del 14 de diciembre de 2020** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 001 del 04 de enero de 2021.

El mencionado auto estableció en el párrafo del artículo primero lo siguiente:

*(...) “**Parágrafo.** - Se advierte a la señora MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR identificada con Cedula de Ciudadanía N° 23156801 (usuario ANNA Minería 72257) y al señor JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7924909, (usuario ANNA Minería 72255), interesados en la solicitud minera de Área de Reserva Especial a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No 2507 de fecha 02 de abril de 2020, que de no presentarse oportunamente la aclaración, complementación o subsanación de la información/documentación requerida en el presente artículo, se entenderá que han desistido de su petición en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.*

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, en el expediente minero y se elevó consulta a través de correo electrónico institucional al grupo de Fomento, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 129 del 14 de diciembre de 2020**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los petitionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado Anna Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de *Arenal en el Departamento de Bolívar*, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-67.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa y de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 10 de la Resolución 266 de 10 de julio de 2020, se deberá comunicar la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Arenal departamento de Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, ubicada en jurisdicción del municipio Arenal en el departamento de Bolívar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-67 ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, allegada mediante el **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con** radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, de radicado AnnA Minería No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020, y se toman otras determinaciones”

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR	23.156.801
OSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ	7.924.909

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-67, ubicada en el municipio de Arenal en el departamento de Bolívar, radicada a través del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA Minería mediante radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **Comunicar** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Arenal departamento de Bolívar, como a la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriada la presente resolución **Archivar** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, presentada mediante **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa No. ARE-67.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Fanny Ricaurte P. / Abogada Grupo de Fomento **FRP**
Aprobó: Jorge Enrique López / Coordinador Grupo de Fomento **JE**
Revisó: Carlos Ariel Guerrero / Abogado Vicepresidencia de Promoción y Fomento **CAGG**
Expediente: ARE-67 radicado No. 2507 de fecha 02 de abril de 2020.



CE-VCT-GIAM-00800

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 053 DEL 05 DE ABRIL DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL UBICADA EN EL MUNICIPIO DE ARENAL EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR, DE RADICADO ANNA MINERÍA NO. 2507 DE FECHA 02 DE ABRIL DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL** identificada con placa interna **ARE-67**; Se realizó Notificación Electrónica a la señora **MARIA MONGUI DELGADO VILLAMIZAR** y al señor **JOSE MANUEL BAUTISTA GELVEZ** el día catorce (14) de abril de 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-00640**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día veintinueve **(29) de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los once (11) días del mes de junio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

130 ABR 2018

(000694)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAF-11101"

LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que los proponentes **ALIRIO DUARTE PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.022.351 y **FREDDY TRUJILLO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942, radicaron el día **15 de enero de 2015**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **ARMERO (GUAYABAL)** y **FALAN**, Departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QAF-11101**.

Que el día **3 de junio de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QAF-11101**, y se determinó un área libre susceptible de contratar de **585,5032** hectáreas distribuidas en dos **(2) zonas**. (Folios 65-68)

Que por medio de **Auto GCM No. 001938 del 9 de agosto de 2016¹**, se requirió a los proponentes para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir de la notificación por estado manifestaran por escrito de manera individual, cual o cuales áreas producto del recorte deseaban aceptar, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 73-74)

Que con radicado No. 20169030065582 del **6 de septiembre de 2016**, el proponente **FREDDY TRUJILLO MELO** allegó escrito de aceptación de área y Programa Mínimo Exploratorio Formato A. (Folios 78-83)

Que con fin de estudiar la documentación aportada, el día **10 de octubre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QAF-11101**, y se determinó: (Folios 84-88)

¹ Notificado por estado jurídico No. 448 del 17 de agosto de 2016. (Folio 75)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAF-11101"

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **QAF-11101** para **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS**, en un área de **585,4746 Hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación; ubicada geográficamente en los municipios de **ARMERO (GUAYABAL) y FALAN** en el departamento del **TOLIMA**.

Teniendo en cuenta que la zona de alinderación No. 1 (0,02865 Hectáreas) no es del interés del proponente; se debe realizar el procedimiento para el archivo y liberación de dicha área."

Que mediante **Resolución No. 000027 del 19 de enero de 2017²**, se resolvió entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión respecto del señor **ALIRIO DUARTE PATIÑO** y continuar el trámite de la propuesta con el proponente **FREDDY TRUJILLO MELO**. (Folios 97-98)

Que el día **24 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 108-111)

"(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **QAF-11101** para **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, se tiene un área de **585,4746 hectáreas** distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de **ARMERO y FALAN** en el departamento del **TOLIMA**, se observa lo siguiente:

- El formato A deberá ajustarse a los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."

Que por medio de **Resolución No. 002056 del 27 de septiembre de 2017³**, se corrigió el artículo primero de la Resolución No. 000027 del 19 de enero de 2017. (Folios 116-117)

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No

² Notificada a los señores **ALIRIO DUARTE PATIÑO y FREDDY TRUJILLO MELO** por aviso recibido el día 9 de febrero de 2017. (Folios 104-105) Ejecutoriada y en firme el día 27 de febrero de 2017. (Folio 107)

³ Notificada a los señores **FREDDY TRUJILLO MELO y ALIRIO DUARTE PATIÑO**, con aviso fijado el día 20 de noviembre de 2017. (Folio 126) Ejecutoriada y en firme el día 28 de noviembre de 2017. (Folio 127)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAF-11101"

428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013, la cual adopta los términos de referencia dispuestos por el literal f del artículo 271, los artículos 278, 339 y 340 del Código de Minas.

Que por medio de **Auto GCM No. 000362 del 9 de marzo de 2018⁴**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado adecuara la propuesta de contrato de concesión allegando el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta (Folios 132-134)

Que el día **24 de abril de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. QAF-11101**, y se determinó que el término para dar cumplimiento al auto de requerimiento antes referenciado se encuentra vencido y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que el proponente no dio respuesta al mismo, por lo tanto es procedente entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 137-144)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que por medio de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a su vez el artículo 17 de la misma, consagra lo siguiente:

"(...)Peticiónes incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)".

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente,

⁴ Notificado por estado jurídico No. 036 del 14 de marzo de 2018. (Folio 81)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QAF-11101"

contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que el proponente no se manifestó frente al requerimiento realizado mediante Auto GCM No. 000362 del 9 de marzo de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **QAF-11101**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDA** la propuesta de contrato de concesión No. **QAF-11101**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

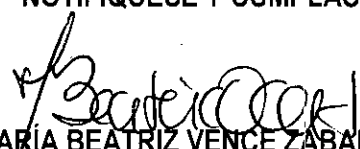
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **FREDDY TRUJILLO MELO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.339.942, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Omar Ricardo Malagón Ropero - Coordinador de Contratación y Titulación
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos - Contratista
Proyectó: Ángela Rocio Castillo Mora - Contratista



CE-VCT-GIAM-00555

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000964 DE 13 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA, SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 00212-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **00212-15**, fue notificada electrónicamente al señor **HERNAN GRANADOS TRIANA** el día treinta y uno (31) de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00471**; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de abril de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000978) DE

(20 de Noviembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SGB-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, la Agencia Nacional de Minería, concedió Autorización Temporal e intransferible No SBG-10061 a la Sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por un término de vigencia contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de Diciembre de 2019, para la explotación de seiscientos mil metros cúbicos (600.000 m³), de materiales de construcción, destinado para el “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VIAS QUE COMUNICAN AL MUNICIPIO DE MEDINA CON LA INSPECCIÓN DE GUZADUJE E INSPECCIÓN DE MESA DE REYES EN UN TRAYECTO DE 150 KM Y TODAS LAS QUE RESULTEN PARA MEJORAR LA TRANSITABILIDAD DEL MUNICIPIO DE MEDINA DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA”, cuya área se encuentra ubicada en los municipios de Paratebueno y Medina en el departamento de Cundinamarca; acto administrativo inscrito en el Registro Minero el 31 de octubre de 2017.

El Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, requirió a la sociedad titular de la Autorización Temporal No SBG-10061, lo siguiente:

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los Formatos Básicos Mineros anual de 2017 y de 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - SI. MINERO.

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el acto administrativo que otorgue la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedida por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 para materiales de construcción.

El Auto GSC-ZC No 000820 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 044 del 17 de julio de 2020, determinó que a la fecha persisten los incumplimientos por parte del titular de las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, por lo tanto, recomendó que la Autoridad Minera en acto administrativo separado debe pronunciarse frente a las sanciones a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

La Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2017, concedió Autorización Temporal e intransferible No SBG-10061 desde el 31 de octubre de 2017, fecha en la cual se inscribió el título en el Registro Minero Nacional y hasta el día 31 de diciembre de 2019. Revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

Consagra el artículo 360 de la Constitución Política que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Ahora bien, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

Artículo 118. *Regalías. Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley.*

En cumplimiento de las normas mencionadas anteriormente y los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, es preciso que la titular allegue los formularios de declaración de producción, liquidación y el respectivo pago de las regalías si a ello hubiere lugar de los trimestres IV de 2017, I, II, III, IV de 2018 y I, II, III, IV de 2019, tal y como se estableció en el artículo quinto de la Resolución No 001575 del 31 de julio de 2017, ejecutoriada y en firme el 19 de septiembre de 2017.

Ahora bien, Previa evaluación del expediente contentivo de la Autorización Temporal No SGB-10061, se determinó que la titular incumplió con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley, toda vez que mediante Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, notificado por estado jurídico No 081 del 06 de junio de 2019, requirió bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentaran a la autoridad minera los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018, el acto administrativo que otorgara la viabilidad ambiental al proyecto minero, expedido por la autoridad ambiental competente, o el certificado de estado de su trámite con vigencia no superior a noventa (90) días y los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías con su respectiva constancia de pago si a ello hubiere lugar, correspondiente al IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019, concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación.

Es del caso manifestar, que consultado el Sistema de Gestión Documental, el expediente digital y de acuerdo a lo señalado en el Auto GSC-ZC No 000820 del 17 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No 044 del 17 de julio de 2020, la beneficiaria de la Autorización Temporal No. SGB-10061, a la fecha no

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SGB-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ha presentado las obligaciones requeridas en el Auto GSC-ZC No 000810 del 30 de mayo de 2019, y el término se cumplió el 22 de julio de 2019; en vista de que persisten los incumplimientos y como consecuencia de ello, se hace necesario imponer multa a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No. SGB-10061, de conformidad a lo establecido en la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Por lo referido, resulta necesario concretar el nivel en el cual se ubican las faltas objeto de la presente sanción, teniendo en cuenta que la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, establece en su artículo 2° tres niveles: leve, moderado y grave, atendiendo a los criterios de afectación en la ejecución de las obligaciones derivadas de los títulos mineros o autorizaciones temporales.

Como resultado de lo anterior, se encontró la existencia de tres (3) faltas que debieron clasificarse así: una en el nivel moderado, por incumplimiento de allegar la licencia ambiental y/o certificado de tramite (tabla 4 del artículo 3), una en el nivel leve, relacionada con los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018 con sus respectivos planos de labores ejecutadas y semestral de 2018 (tabla 2 del artículo 3) y la restante no se encuentra establecida dentro de ninguna de las obligaciones contenidas en las tablas 1 a 4, ésta es la relacionada con la presentación de los Formularios para Declaración de Producción, liquidación y pago de Regalías del IV trimestre de 2017; I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019; por lo cual se considerara como leve, de conformidad con el artículo 2° de la Resolución No 91544 del 24 de diciembre de 2014, el cual contiene los criterios de graduación de las multas y establece en el nivel leve los incumplimientos que no representen mayor afectación a la ejecución de las obligaciones derivadas del título minero o las autorizaciones temporales, entre las que se encuentran las relacionadas con el reporte de información que tiene por objeto facilitar el seguimiento y control de las obligaciones.

Ahora bien, encontrándonos ante una concurrencia de faltas, particularmente de dos faltas leves y una falta moderada, se acude a los criterios contenidos en el artículo quinto de la Resolución No 91544, específicamente al señalado en la regla número 2, conforme a la cual *"Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel (...)"*.

Así las cosas, determinándose las obligaciones incumplidas en la Autorización Temporal No. SGB-10061, se puede establecer preliminarmente que los incumplimientos se encuadran en el **nivel- moderado**. Por lo tanto, la multa a imponer se ubicará en el primer rango de producción establecido en la tabla 6, artículo 3° de la Resolución 91544 del 21 de diciembre de 2014 y la misma corresponde a **15 salarios mínimos legales vigentes** para la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

Lo anterior obrando de conformidad con lo establecido en la Ley 685 de 2001, artículos 115 y 287 que indican:

"Artículo 115. Multas. *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la indole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justifique la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la terminación por vencimiento del término de la Autorización Temporal e Intransferible No SBG-10061, otorgada por la Agencia Nacional de Minería a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., que no podrá adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No SBG-10061, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer multa a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S. identificada con NIT 900941161-1, beneficiaria de la Autorización Temporal No SBG-10061, por la suma de quince (15) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. FJ8-121, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. - Informar a los titulares que si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. - Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SBG-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. - El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a las autoridades ambientales competentes, Corporación Autónoma Regional del Guavio – CORPOGUAVIO y Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – CORPORINOQUÍA y las Alcaldías de los municipios de Paratebueno y Medina, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería – ANM- para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S., beneficiaria de la Autorización Temporal No SBG-10061; a través de su representante legal y/o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad

Proyectó: Juan pablo Ladino Calderón/Abogado GSC-ZC

Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM

Vo. Bo. Laura Goyeneche / Coordinadora GSC.ZC



CE-VCT-GIAM-00573

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GSC No 000978 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DELA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No SGB-10061, SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **SGB-10061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S** el día diez (10) de marzo de 2021, de acuerdo a las certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00106**; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000986) DE 2020

(20 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDC-08271”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 11 de mayo de 2016 mediante Resolución No. 001629, la Agencia Nacional de Minería - ANM concedió la Autorización Temporal e intransferible No. RDC-08271 a la SOCIEDAD VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S, identificado con NIT N° 9009411611, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 28 de julio de 2016, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de trescientos cincuenta mil metros cúbicos (350.000 m3) de materiales de construcción destinado al “MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE LAS VÍAS QUE COMUNICAN AL SITIO QUE SE DENOMINA INSPECCIÓN LA ESMERALDA HASTA LA INSPECCIÓN DE GUAJARAY EN UN TRAYECTO DE 65 KM” cuya área es de 656,0371 hectáreas ubicada en el municipio de Medina en el departamento de Cundinamarca.

La Autorización Temporal N° RDC-08271, no cuenta con Instrumento Ambiental debidamente aprobado por Autoridad Ambiental competente.

A través de Resolución VSC No. 000034 del 29 de enero de 2019, ejecutoriada y en firme el 26 de abril de 2019, se impuso multa a la sociedad VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S, por la suma de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Mediante Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control GSC-ZC 000101 del 18 de febrero de 2019, se concluyó que en el área de la Autorización Temporal RDC-08271, no se evidenció actividad minera.

El Concepto Técnico GSC-ZC N° 000302 del 20 de abril de 2020, recomendó y concluyó lo siguiente:

“3.1 REQUERIR al titular la presentación del Formato Básico Minero – FBM Semestral del 2019, el cual debe ser presentado a través de la plataforma del SI. MINERO.

3.2 REQUERIR al titular para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al II, III y IV trimestre de 2019 y I trimestre del 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.3 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de Auto GSC-ZC No. 1226 del 22/11/2017, el cual fue reiterado mediante Auto GSC ZC No. 1453 del 12/12/2018 y Auto GSC-ZC No. 816 del 30/05/2019.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. RDC-08271"**

3.4 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 1226 del 22/11/2017 respecto a presentar Formato Básico Minero - FBM Anual de 2016 con el respectivo plano de labores mineras y los Formato Básico Minero - FBM Semestrales del 2016 y 2017.

3.5 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 1453 del 12/12/2018 respecto a presentar Formato Básico Minero - FBM Anual de 2017 con su respectivo plano de labores ejecutadas y el Formato Básico Minero - FBM Semestral de 2018.

3.6 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 816 del 30/05/2019 respecto a presentar Formato Básico Minero - FBM Anual de 2018 con su respectivo plano de labores ejecutadas.

3.7 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 1226 del 22/11/2017 respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del 2016 y I, II y III trimestre de 2017 con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.8 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 1453 del 12/12/2018 respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2017 y I, II y III trimestre de 2018 con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.9 El titular no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa mediante Auto GSC-ZC No. 816 del 30/05/2019 respecto a presentar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019 con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar.

3.10 El titular no ha realizado el pago por valor de 15 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente resolución, la cual si no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado, por concepto de multa impuesta mediante Resolución VSC No. 34 del 29/01/2019 ejecutoriada y en firme el 26/04/2019.

3.11 La Autorización Temporal No. RDC-08271 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales - RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. RDC-08271 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

El Auto GSC-ZC 000732 del 1 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 39 del 30 de junio de 2020, acogió las conclusiones y recomendaciones del Concepto Técnico GSC-ZC N° 000302 del 20 de abril de 2020 y determinó que a la fecha persiste los incumplimientos por parte de la sociedad titular.

A través del Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales No. 000264 del 31 de agosto de 2020, concluyó que para el área del título RDC-08271 entre el periodo de agosto de 2018 y junio de 2020, no se evidenció desarrollo de actividades extractivas.

Revisado a la fecha el expediente No. RDC-08271, se encuentra que la sociedad Vías del Oriente de Medina S.A.S, beneficiaria no allegó solicitud de prórroga y se encuentra vencida desde el día 31 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que mediante la Resolución No. 001629 del 11 de mayo de 2016, se concedió la Autorización Temporal No. RDC-08271, por un término de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019, contados a partir del 28 de julio de 2016 fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN- para la explotación de trescientos cincuenta mil metros cúbicos (350.000 m3) de materiales de construcción destinado al "mantenimiento y adecuación de las vías que comunican al sitio que se denomina inspección la Esmeralda hasta la inspección de Guajara y en un trayecto de 65 KM" y considerando que el periodo de vigencia se encuentra vencido, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. RDC-08271”**

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

(...)

(Subrayado fuera de texto.)

Así mismo, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al Plazo, así:

Artículo 1551. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.

En este sentido y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas civiles y a lo establecido en el Concepto Técnico GSC-ZC N° 000302 del 20 de abril de 2020 acogido por el Auto GSC-ZC 000732 del 1 de junio de 2020, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal N° RDC-08271 por el vencimiento del periodo de vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal No. **RDC-08271**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la **SOCIEDAD VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S**, identificado con NIT N° 9009411611, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario de la Autorización Temporal, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **RDC-08271**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo PRIMERO de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca-CAR y la Alcaldía del municipio de Medina, departamento de Cundinamarca. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento **SOCIEDAD VIAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL
No. RDC-08271"**

beneficiario de la Autorización Temporal N° RDC-08271, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche- Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC*



CE-VCT-GIAM-00565

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000986 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. RDC-08271**, proferida dentro del expediente No. **RDC-08271**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **VÍAS DEL ORIENTE DE MEDINA S.A.S.** el día diez (10) de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00123**; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000991) DE

(20 de Noviembre 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 214 del 15 de febrero de 1991, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó a los señores JUAN PINEROS PÉREZ, IGNACIO PINEROS PÉREZ, MIGUEL PINEROS PÉREZ, MARCELA PINEROS PÉREZ, CLAUDIA PINEROS DE MORENO y AMALIA PIÑEROS PÉREZ, la Licencia No. 14661 para la exploración de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ D. C. departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 9 hectáreas y 9.372 metros cuadrados, por el termino de cinco (5) años; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 12 de marzo de 1991.

Por medio de Resolución N° 936 del 10 de diciembre de 1993, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA, otorgó a los señores JUAN PINEROS PÉREZ, IGNACIO PINEROS PÉREZ, MIGUEL PINEROS PÉREZ, MARCELA PINEROS PÉREZ, CLAUDIA PINEROS DE MORENO y AMALIA PIÑEROS PÉREZ, por el término de cinco (5) años la Licencia Especial de Explotación No. 14661 para explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCION en jurisdicción del municipio de BOGOTÁ D. C. departamento de CUNDINAMARCA; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 23 de febrero de 1995.

El 28 de septiembre de 1998, la Dirección General de Minas del Ministerio de Minas y Energía aceptó y aprobó el informe final y Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-, para la explotación de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, para lo cual se fijó un volumen mínimo de explotación anual de 90.000 metros cúbicos de materiales de construcción, clasificando el proyecto en el rango de mediana minería.

A través de Resolución DSM N° 93 del 9 de febrero 2007, notificada por Edicto No. 2582007 desfijado el 2 de abril de 2007 con constancia de ejecutoria y en firme el 2 de abril de 2007, se corrigió en el Registro Minero Nacional la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. **14661** la cual quedo del 23 de febrero de 1995 hasta el 23 de febrero de 2000; acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el 4 de julio de 2007.

Mediante Resolución N° 5082 del 18 de noviembre de 2013, notificada por edicto No. GIAM-04034-2013, desfijado el 20 de diciembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera no concedió la solicitud de prórroga de la Licencia Especial de Explotación No. 14661.

A través del radicado 20135000433042 del 20 de diciembre de 2013, se presentó recurso de reposición contra la Resolución N° 5082 del 18 de noviembre de 2013. Dicho recurso fue resuelto mediante la Resolución N° 341 del 3 de mayo del 2019 proferida por la vicepresidencia Contratación y Titulación Minera, notificada por edicto No. GIAM-00507-2019 fijado el 14 de junio de 2019 y desfijado el 28 de junio de 2019, en virtud de la cual la Vicepresidencia de Contratación y Titulación confirmó en su integridad la Resolución

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

N° 5082 del 18 de noviembre de 2013 por medio de la cual se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N° **14661**.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación N° **14661**, otorgada mediante Resolución N° 936 del 10 de diciembre de 1993 a los señores JUAN PINEROS PÉREZ, IGNACIO PINEROS PÉREZ, MIGUEL PINEROS PÉREZ, MARCELA PINEROS PÉREZ, CLAUDIA PINEROS DE MORENO y AMALIA PIÑEROS PÉREZ, se tiene que se concedió por el término de cinco años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el día 23 de febrero de 1995. De igual manera, se debe resaltar que a través de Resolución DSM N° 93 del 9 de febrero 2007, inscrita en el Registro Minero Nacional el 4 de Julio de 2007, se corrigió en el Registro Minero Nacional la vigencia de la Licencia Especial de Explotación No. 14661, la cual quedó del 23 de febrero de 1995 hasta el 23 de febrero de 2000. Asimismo, se tiene que a través de la Resolución N° 5082 del 18 de noviembre de 2013, confirmada con la Resolución N° 341 del 3 de mayo del 2019 proferidas por la vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, se negó la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación N° 14661.

Con base en lo anterior, se determina que el término de la Licencia de Explotación N° 14661 venció el día 23 de febrero del 2000. De ahí que resulte necesario citar lo establecido en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

ARTÍCULO 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. *Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.*

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la verificación documental técnica y jurídica del expediente, se evidencia que dentro del mismo no existen trámites ni solicitudes pendientes de ser resueltas por parte de la Agencia Nacional de Minería, por lo anterior en la parte dispositiva del presente acto administrativo se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación N° 14661, por cumplimiento del término por el cual fue otorgada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la terminación de la Licencia de Explotación N° **14661**, otorgada a los señores JUAN PINEROS PÉREZ, IGNACIO PINEROS PÉREZ, MIGUEL PINEROS PÉREZ, MARCELA PINEROS PÉREZ, CLAUDIA PINEROS DE MORENO y AMALIA PIÑEROS PÉREZ, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación N° 14661, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca –CAR- y a la Alcaldía de Bogotá D.C.

ARTICULO TERCERO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación N° 14661 del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTICULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN PINEROS PÉREZ, IGNACIO PINEROS PÉREZ, MIGUEL PINEROS PÉREZ, MARCELA PINEROS PÉREZ, CLAUDIA PINEROS DE MORENO y AMALIA PIÑEROS PÉREZ, en su condición de titulares de la Licencia de Explotación N° **14661**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO QUINTO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Proyectó: David Semanate Garzón /GSC-ZC
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC*



CE-VCT-GIAM-00557

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 000991 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 14661 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No 14661**, fue notificada electrónicamente a la Doctora **DIANA MARCELA GALARZA MURILLO** en calidad de apoderada de los señores **JUAN PINEROS PÉREZ, IGNACIO PINEROS PÉREZ, MIGUEL PINEROS PÉREZ, MARCELA PINEROS PÉREZ, CLAUDIA PINEROS DE MORENO y AMALIA PIÑEROS PÉREZ**, el día doce (12) de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00166**; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (001095)

DE 2020

(9 de Diciembre del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 1757 del 24 de mayo del 2016, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA concedió la Autorización Temporal N° QLU-15142X a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, para la explotación de 60.000 m3 de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, para el proyecto “CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL”, en un área de 14,6049 hectáreas, ubicadas en el municipio de CUMARAL en el departamento del META y el municipio de PARATEBUENO en el departamento de CUNDINAMARCA, con una duración de 7 años, contados a partir del 14 de julio de 2016, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.18.022 del 24 de febrero de 2018, modificada parcialmente mediante la Resolución N° PS-GJ 1.2.6.18.1094 del 13 de junio del 2018, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA- otorgó Licencia Ambiental, permiso de emisiones atmosféricas y permiso de ocupación de cauce sobre la fuente hídrica del río Guacavía, a favor de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, en virtud de la Autorización Temporal N° QLU-15142X, para llevar cabo el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL", en el área de jurisdicción del municipio de CUMARAL en el departamento del META.

Mediante el Concepto Técnico GSC-ZC N° 308 del 20 de abril del 2020 se evaluaron las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal N° QLU-15142X y se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas en la Autorización Temporal de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2019, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 11/07/2019, con número de solicitud FBM2019071141348, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.

3.2 APROBAR los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de materiales de construcción (gravas de río) correspondientes a los trimestres II, III y IV del año 2019, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

3.3 REQUERIR al titular para que presente los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al I trimestre del 2020 con sus respectivos soportes de pago si a ello hubiere lugar, toda vez que la fecha límite para su presentación fue el 16/04/2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 Mediante Resolución No. PS-GJ 1.2.6.18.022 del 24/02/2018, CORMACARENA otorgó Licencia Ambiental, permiso, a favor de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, en virtud de la autorización temporal No. QLU-15142X, para llevar cabo el proyecto denominado "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACION DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO - YOPAL", en el área de jurisdicción del municipio de CUMARAL en el departamento del META.

3.5 La Autorización Temporal No. QLU-15142X NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de la Autorización Temporal No. QLU-15142X causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A través del Auto GSC-ZC N° 618 del 22 de mayo del 2020, notificado por Estado Jurídico N° 39 del 26 de junio del 2020, en virtud del cual se acogió el Concepto Técnico GSC-ZC N° 308 del 20 de abril del 2020, se dispuso:

"Una vez verificado el expediente digital del título minero QLU-15142X, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

APROBACIONES

1. Aprobar los formularios de declaración de producción, liquidación y el pago de las regalías correspondientes a los trimestres II, III y IV de 2019.
2. Aprobar el Formato Básico Minero semestral de 2019.

REQUERIMIENTOS

1. REQUERIR bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para la declaración y liquidación de regalías correspondiente al I trimestre de 2020. Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las pruebas correspondientes."

A través del oficio con radicado N° 20201000453032 del 24 de abril del 2020, reiterado mediante oficio con radicado N° 20201000648852 del 10 de agosto del 2020, el beneficiario allegó a la Agencia Nacional de Minería el Formulario Para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre I del año 2020. A su turno, con radicado 20201000776922 del 7 de octubre del 2020 se allegó Formulario Para la Declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al trimestre III del año 2020.

Por su parte, mediante oficio con radicado N° 20201000791242 del 15 de octubre del 2020, la abogada MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, en su calidad de apoderada de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, presentó renuncia a la Autorización Temporal N° QLU-15142X.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15142X**, otorgada mediante Resolución N° 1757 del 24 de mayo del 2016 proferida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, a la CONCESIONARÍA VIAL DEL ORIENTE S.A.S identificada con NIT N° 9008622151, para la explotación de **SESENTA MIL METROS CUBICOS (60.000 mtrs3)**, de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** con destino al proyecto "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DE MEJORAMIENTO Y AMPLIACIÓN DEL CORREDOR VIAL VILLAVICENCIO – YOPAL", se encuentra que fue notificada personalmente el día 9 de junio del 2016, en firme y ejecutoriada el día 10 de junio del 2016, conforme a la constancia de ejecutoria fechada el 27 de junio del 2016.

La **AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15142X** fue otorgada por un término de vigencia de siete años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el 14 de julio del 2016, motivo por el cual aún se encuentra vigente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Mediante oficio con radicado N° 20201000791242 del 15 de octubre del 2020, la abogada MIRYAM PATRICIA ULLOA GÓMEZ, en su calidad de apoderada de la CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S, presentó renuncia a la Autorización Temporal N° QLU-15142X manifestando que por razones internas de su poderdante no se iba a hacer uso de la autorización temporal y resaltando, además, que en el área de esta última nunca se efectuaron labores de explotación.

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera¹, se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

ARTICULO 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia.

Una vez evaluado el expediente contentivo de la Autorización Temporal N° QLU-15142X se considera viable aceptar la renuncia presentada por su beneficiaria, la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE, por lo que se declarará su terminación.

Es del caso precisar, que en el **Informe De Visita De Fiscalización Integral GSC-ZC N° 99 Del 18 de febrero del 2019** se señaló que dentro del área **no se adelantan labores de explotación**. Asimismo, en el **Concepto Técnico Imágenes Satelitales GSC-ZC N° 234 del 30 de septiembre del 2020**, se indicó que *“Según el análisis e interpretación de las Imágenes satelitales de muy alta resolución: Estado del título QLU-15142X en 2017-12-06 generado por el Centro de Monitoreo de la ANM y fecha de elaboración 31 de julio de 2020, no se logra evidenciar actividad minera dentro del área del título. - el titular reportó producción en ceros (0) en las regalías del II, III y IV trimestre de 2019.- En el último Informe de Visita de Fiscalización Integral GSC-ZC No. 99 del 18 de febrero de 2019, se concluyó que no se evidenciaron labores mineras en el área y adicionalmente el área del título minero no ha sido visitada durante el año 2020”*. Razón por la cual, no se requerirá la presentación de Formatos Básicos Mineros, Declaración y pago de regalías ni licencia ambiental.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la terminación de la Autorización Temporal N° QLU-15142X, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- a la sociedad CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S identificada con NIT N° 9008622151, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a la sociedad beneficiaria, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal N° QLU-15142X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza del acto.

¹ Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO. El presente acto deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del mismo; dentro de este término deberá procederse con la inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena –CORMACARENA, a la Alcaldía del municipio de CUMARAL en el departamento del META y a la Alcaldía del municipio de PARATEBUENO en el departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CONCESIONARÍA VIAL DEL ORIENTE S.A.S a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular de la Autorización Temporal N° QLU-15142X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: David Semanate Garzón, Abogado GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano C., Abogada GSC
VoBo: Laura Goyeneche, Coordinadora GSC-ZC*



CE-VCT-GIAM-00559

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No 001095 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE UNA RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° QLU-15142X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente **No QLU-15142X**, fue notificada electrónicamente a la Doctora **MYRIAM PATRICIA ULLOA GOMEZ** en su calidad de apoderada de la sociedad **CONCESIONARIA VIAL DEL ORIENTE S.A.S.**, el día cuatro (04) de marzo de 2021, de acuerdo con la certificación de notificación electrónica No **CNE-VCT-GIAM-00063**; quedando ejecutoriada y en firme el día **19 de marzo de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

Número del acto administrativo

:

RES-210-2350

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN No. 210-2350

17/02/21

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **501333**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondientes.

Que la sociedad **G-COAL S.A.S**, identificada con NIT No. 900895812-9, radicó el día **03/FEB/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDA, OTRAS PIEDRAS PRECIOSAS**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **Boyacá**, a la cual le correspondió el expediente No. **501333**.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 11 de febrero de 2021, se realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No. **501333**, y se determinó que una vez revisado el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá el día 27 de enero de 2021, en su objeto incluye expresa y específicamente la exploración y explotación de Carbon Mineral y todos sus derivados, sin embargo, no incluye la exploración y explotación de Esmeraldas y otras Piedras Preciosas, por lo tanto es procedente el rechazo de la propuesta de contrato de concesión.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que respecto a la capacidad legal, el artículo 17 del Código de Minas, dispone: “Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”.

Que de lo anterior, se puede establecer que la sociedad **G-COAL S.A.S**, identificada con NIT No. 900895812-9, no cuenta con la capacidad legal para celebrar contrato de concesión minera para explorar y explotar Esmeraldas y otras Piedras Preciosas, en consecuencia, se debe proceder al rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión No. **501333**, en virtud de lo establecido en el artículo 17 del Código de Minas.

Que así las cosas y teniendo en cuenta que no se acreditó la capacidad legal de la sociedad G-COAL S.A.S, identificada con NIT No. 900895812-9 en el momento de la radicación de la propuesta, de conformidad con el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que en su objeto social se hallen incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, se procederá a rechazar la presente propuesta toda vez que no es un requisito subsanable.

En tanto, que la capacidad legal determina que una persona jurídica pueda o no celebrar un contrato de concesión minera y por constituirse la ausencia de esta, es procedente el rechazo de la propuesta.

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001 consagra lo siguiente: “RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no

cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008^[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue [derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012](#). Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto [1082](#) de 2015.)

Igualmente, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, expresó:

“(…) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar la propuesta de Contrato de Concesión No. **501333**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **501333**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad **G-COAL S.A.S**, identificada con NIT No. 900895812-9, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-00812

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 210-2350 DEL 17 DE FEBRERO DE 2021**, proferida dentro del expediente **501333**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. 501333, fue notificada electrónicamente a la Sociedad G-COAL S.A.S el 12 de Mayo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-01940, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **28 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dieciséis (16) días del mes de Junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Número del acto administrativo

:

RES-210-188

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN No. RES-210-188
12/12/20**

“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OHF-10191**”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes

mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Que el 15 de agosto de 2013, la sociedad proponente **SOCIEDAD ROCHA DIAZ Y COMPAÑÍA S EN C (hoy ROCHA DIAZ SAS)**, identificada con **NIT No. 900026113**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS ARCILLOSAS, ARENA FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS**, ubicado en los municipios de **EL CASTILLO, GRANADA, SAN MARTÍN**, departamento de Meta, a la cual le correspondió el expediente No. **OHF-10191**.

Que el 22 de octubre de 2020 el Grupo de Contratación Minera realizó la evaluación jurídica, realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión **No. OHF-10191**, siguiendo, entre otros, los criterios para evaluar la capacidad legal de los solicitantes de contrato de concesión y cesión de áreas, de acuerdo con lo que sobre dicho particular establece la Ley 685 de 2001.

Que del análisis realizado al Certificado de Existencia y Representación Legal aportado con la solicitud, se pudo corroborar que la sociedad proponente **SOCIEDAD ROCHA DIAZ Y COMPAÑÍA S EN C (hoy ROCHA DIAZ SAS)**, no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación minera, por lo que resulta procedente ordenar rechazo de la propuesta de contrato de concesión, como en efecto se hará.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 17 del Código de Minas, en lo que respecta a la capacidad económica, a la letra dispone:

“Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando uniones temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.

También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes”. (negrilla fuera del texto)

La capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud y ella determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser subsanado.

En lo que respecta a la capacidad legal, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, a través de Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció en los términos que se refieren a continuación:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a

interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del p r o p o n e n t e .

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el ultimo inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008[1], por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Nota: El Decreto 2474 de 2008 fue derogado por el art. 9.2 del Decreto Nacional 734 de 2012. Actualmente se encuentra vigente el Decreto 1510 de 2013, compilado en el Decreto 1082 de 2015.)

Por su parte, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minera en concepto No. 20191200271491 del 26 de julio de 2019, en lo que respecta a la capacidad legal expresó: “(...) ... se requiere que en el objeto de las personas jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión se encuentre expresa y específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, so pena de rechazo de plano por el incumplimiento de este requisito habilitante. (...)”

Como se observa de los conceptos proferidos por las oficinas jurídicas del sector, la capacidad legal del proponente persona jurídica, se ciñe al deber de contar en su objeto social con la actividad expresa y específica de exploración y explotación minera, lo cual debe ser verificado durante el proceso de evaluación de la propuesta, debido a que es desde ese mismo momento en el que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

En este sentido, la capacidad legal de los proponentes exigida para la evaluación de cualquier solicitud, determina la facultad para que una persona jurídica pueda celebrar o no, un contrato de concesión minera, por lo que su ausencia da lugar a decretar el rechazo de la propuesta, al no haberse consagrado en la citada disposición normativa, la posibilidad de que éste requisito pueda ser s u b s a n a d o .

En lo que respecta a la figura del rechazo, el artículo 274 de la Ley 685 de 2.001, a la letra dispone:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”.

Como se mencionó anteriormente, durante la evaluación jurídica inicial efectuada por el Grupo de Contratación Minera se pudo corroborar que la sociedad **SOCIEDAD ROCHA DIAZ Y COMPAÑÍA S EN C (hoy ROCHA DIAZ SAS)**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal aportado, no tiene registrada específicamente la actividad de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas, aquí transcrito.

Así las cosas, de acuerdo con las normas que rigen esta actuación, procede decretar el rechazo de la propuesta de Contrato de Concesión **No. OHF-10191**, presentada por la empresa **SOCIEDAD ROCHA DIAZ Y COMPAÑÍA S EN C (hoy ROCHA DIAZ SAS)**, por las razones aquí referidas y al tratarse de un requisito no subsanable.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- - Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **OHF-10191**, presentada por la empresa **SOCIEDAD ROCHA DIAZ Y COMPAÑÍA S EN C (hoy ROCHA DIAZ SAS)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **SOCIEDAD ROCHA DIAZ Y COMPAÑÍA S EN C (hoy ROCHA DIAZ SAS)** identificado con NIT No.**900026113**, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



CE-VCT-GIAM-00813

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **GCM No 210-188 DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **OHF-10191**, Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OHF-10191, fue notificada electrónicamente al apoderado de la Sociedad ROCHA DIAZ Y COMPAÑÍA S EN C (hoy ROCHA DIAZ SAS) el 04 de Mayo de 2021, según consta en Constancia de Notificación Electrónica CNE-VCT-GIAM-00962, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el **20 DE MAYO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los Dieciséis (16) días del mes de Junio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO